

**Especificaciones del Plan de Pensiones
de los Empleados de Monte de Piedad y Caja
de Ahorros de Ronda, Cádiz, Almería,
Málaga, Antequera y Jaén**

Julio de 2011

ÍNDICE

CAPÍTULO PRELIMINAR- DEFINICIONES	4
CAPITULO I - FINALIDAD Y CARACTERÍSTICAS	6
CAPITULO II - ÁMBITO PERSONAL	11
CAPITULO III - DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ELEMENTOS PERSONALES.....	19
CAPITULO IV - COMISIÓN DE CONTROL	25
CAPÍTULO V - RÉGIMEN FINANCIERO.....	31
SECCION 1ª- APORTACIONES	32
SECCIÓN 2ª - DERECHOS CONSOLIDADOS	41
SECCIÓN 3ª - CONTINGENCIAS Y PRESTACIONES.....	42
CAPITULO VI - MODIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN	67
DISPOSICIONES ADICIONALES	70
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	73

ESPECIFICACIONES DEL PLAN DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS DE MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE RONDA, CÁDIZ, ALMERÍA, MÁLAGA, ANTEQUERA Y JAÉN

PREÁMBULO

El presente Plan de Pensiones es el resultado de la integración del Plan de Pensiones de Empleados de la Caja Provincial de Ahorros de Jaén en el Plan de Pensiones de los Empleados de Montes de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda, Cádiz, Almería, Málaga y Antequera (Plan de Pensiones de los Empleados de Unicaja), consecuencia del proceso de fusión acordado entre Montes de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda, Cádiz, Almería, Málaga y Antequera y la Caja Provincial de Ahorros de Jaén, mediante escritura de fusión y constitución de Caja de Ahorros de 11 de mayo de 2010, y de la subrogación legal de la nueva Entidad resultante de la fusión en los derechos y obligaciones de los trabajadores de ambas Entidades afectados por la fusión, como empleadora de todos ellos.

Montes de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda, Cádiz, Almería, Málaga y Antequera (Unicaja) era Promotora del “Plan de Pensiones de los Empleados de Unicaja” fruto de dos Acuerdos con la representación legal de sus trabajadores, el “Acuerdo de Bases por el que se fijan las condiciones en orden a la modificación y exteriorización del actual sistema de previsión social complementaria de los empleados de Unicaja” de 27 de junio de 2002 y el “Acuerdo sobre Previsión Social Complementaria en Unicaja” de 9 de julio de 2002. Asimismo, la Caja Provincial de Ahorros de Jaén era promotora del “Plan de Pensiones de Empleados de la Caja Provincial de Ahorros de Jaén” fruto de un Acuerdo con la representación legal de sus trabajadores, el “Acuerdo sobre Previsión Social” de 21 de febrero de 2001.

El presente Plan se configura como instrumento para el cumplimiento de los compromisos asumidos por la Entidad resultante de la fusión MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE RONDA, CÁDIZ, ALMERÍA, MÁLAGA, ANTEQUERA Y JAÉN, a través de la negociación colectiva, en relación con la previsión social de sus empleados, garantizando el respeto de los derechos y prestaciones aplicables a los colectivos procedentes de Unicaja y Caja de Jaén.

Estos compromisos derivan de los Convenios Colectivos o Pactos de Empresa que les sean de aplicación, de lo establecido en el “Acuerdo Laboral de Fusión Unicaja-Caja de Jaén” de 18 de diciembre de 2009, en el “Acuerdo Laboral para la Integración de los Planes de Pensiones de Empleo en el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda, Cádiz, Almería, Málaga, Antequera y Jaén” de 13 de abril de 2011 y en el “Acuerdo Laboral sobre el Procedimiento de Integración de los Planes de Pensiones de Empleo en el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda, Cádiz, Almería, Málaga, Antequera y Jaén” de 26 de julio de 2011.

CAPÍTULO PRELIMINAR- DEFINICIONES

Beneficiario:

Es toda persona física que, habiendo sido o no Partícipe del mismo, tenga derecho causado a la percepción de prestaciones del Plan de conformidad con lo establecido para cada contingencia en las presentes Especificaciones.

Comisión de Control del Plan:

Es el órgano formado por representantes del Promotor y de los Partícipes al que corresponde la supervisión del funcionamiento y ejecución del Plan.

Cuenta de Posición del Plan:

La Cuenta de Posición del Plan dentro del Fondo de Pensiones recoge las aportaciones y contribuciones, bienes y derechos correspondientes al Plan, así como las rentas de las inversiones del Fondo de Pensiones atribuibles al Plan, deducidos los gastos que le sean imputables. Con cargo a la Cuenta de Posición del Plan se atenderá el cumplimiento de las prestaciones derivadas de la ejecución del mismo.

Entidad Aseguradora:

Es la Entidad encargada del aseguramiento de las prestaciones definidas y de las rentas actuariales con garantía de supervivencia y/o interés mínimo.

Entidad Depositaria:

Es la Entidad encargada de la custodia y depósito de los valores mobiliarios y demás activos financieros integrados en el Fondo de Pensiones, de la realización de las funciones de vigilancia de la Entidad Gestora y de otras funciones que la normativa de aplicación le encomienda.

Entidad Gestora:

Es la Entidad responsable de la administración y gestión del Fondo de Pensiones en que esté integrado el Plan, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, en el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, en las presentes Especificaciones y en las Normas de Funcionamiento del correspondiente Fondo de Pensiones, así como en cualquier otra disposición, actual o futura, que le afecte.

Entidad Promotora:

La Entidad Promotora del Plan de Pensiones, como sucesora universal de todos los derechos y obligaciones de Montes de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda, Cádiz, Almería, Málaga y Antequera y de la Caja de Ahorros Provincial de Jaén, es MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE RONDA, CADIZ, ALMERÍA, MALAGA, ANTEQUERA Y JAÉN, en tanto que insta la creación y participa en el desarrollo del Plan, cualquiera que sea la denominación que en el futuro pueda adoptar y sin que alteren esta condición las posibles modificaciones que pudieran afectar a su naturaleza jurídica.

Fondo de Pensiones:

Es un patrimonio afecto al Plan creado al exclusivo objeto de dar cumplimiento al Plan cuya gestión, custodia y control se realizarán de acuerdo con estas Especificaciones y la regulación de Planes y Fondos de Pensiones, que recoge las aportaciones reguladas en sus Especificaciones, más los rendimientos netos que de ellas se deriven, y con cargo al cual se atenderá al cumplimiento de los derechos derivados de las presentes Especificaciones.

Partícipe:

Es toda persona física en cuyo interés se constituye el Plan de Pensiones, desde que se adhiere al mismo y mientras mantiene la condición de tal conforme a las mismas.

Partícipe asimilado al alta:

Es aquel Partícipe que, por negociación colectiva, llegue a un acuerdo con el Promotor para suspender o extinguir su relación laboral, manteniendo, no obstante, el derecho a las aportaciones y a causar las prestaciones previstas.

Partícipe en Suspenseo:

Se entiende por Partícipe en Suspenseo al Partícipe que ha cesado en la realización de aportaciones, directas o imputadas, pero mantiene sus Derechos Consolidados dentro del Plan. Dicha situación puede ser consecuencia de la ruptura plena de la vinculación del Partícipe con el Promotor o, en su caso, de la suspensión de la misma.

Plan de Pensiones:

Es el conjunto de normas que define el derecho de las personas, a cuyo favor se constituye, a percibir rentas o capitales por jubilación, supervivencia, viudedad, orfandad o incapacidad, las obligaciones de contribución al mismo y las reglas de constitución y funcionamiento del patrimonio que, al cumplimiento de los derechos que reconoce, ha de afectarse.

CAPITULO I - FINALIDAD Y CARACTERÍSTICAS

Artículo 1 - Denominación

Las presentes Especificaciones del Plan de Pensiones denominado PLAN DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS DE MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE RONDA, CÁDIZ, ALMERÍA, MÁLAGA, ANTEQUERA Y JAÉN, cuyo Promotor es MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE CADIZ, ALMERÍA, MALAGA, ANTEQUERA Y JAÉN, que se constituye en interés de los Partícipes y a favor de los Beneficiarios, regulan las relaciones dentro del mencionado Plan, entre el Promotor del mismo, sus Partícipes y sus Beneficiarios, cuya condición lleva implícita la aceptación de todas las normas en él contenidas. El presente Plan articula un sistema de prestaciones sociales complementarias a las del régimen público de Seguridad Social.

Artículo 2 - Régimen y duración

1. Este Plan de Pensiones se regirá por las presentes Especificaciones, por el Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 304/2004 de 20 de febrero, por el Real Decreto 1588/1999, de 15 Octubre, que aprueba el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las Empresas con sus trabajadores y Beneficiarios y por cuantas disposiciones de cualquier rango que, actualmente o en el futuro, puedan serle de aplicación.
2. Asimismo, la aplicación e interpretación de este Plan de Pensiones, se regirá conforme a las previsiones del “Acuerdo Laboral de Fusión Unicaja-Caja de Jaén”, suscrito el 18 de diciembre de 2009, del “Acuerdo Laboral para la Integración de los Planes de Pensiones de Empleo en el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda, Cádiz, Almería, Málaga, Antequera y Jaén”, suscrito el 13 de abril de 2011 y del “Acuerdo Laboral sobre el Procedimiento de Integración de los Planes de Pensiones de Empleo en el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda, Cádiz, Almería, Málaga, Antequera y Jaén” suscrito el 26 de julio de 2011 , referidos en el Preámbulo de estas Especificaciones.
3. El Plan entrará en vigor el 26 de octubre de 2011. La duración de este Plan de Pensiones es indefinida, sin perjuicio de lo establecido en las presentes Especificaciones.
4. A los efectos oportunos, su domicilio social será el de la sede social del Promotor.

Artículo 3 - Finalidad del Plan

1. El presente Plan se constituye fundamentalmente al objeto de instrumentar y financiar el sistema de prestaciones complementarias de jubilación, incapacidad y fallecimiento con cargo a MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE RONDA, CÁDIZ, ALMERÍA, MÁLAGA, ANTEQUERA Y JAÉN, conforme al compromiso con su personal en materia de previsión social, derivado del “Acuerdo Laboral de Fusión Unicaja-Caja de Jaén” de 18 de diciembre de 2009, del “Acuerdo Laboral para la Integración de los Planes de Pensiones de Empleo en

el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda, Cádiz, Almería, Málaga, Antequera y Jaén” de 13 de abril de 2011 y del “Acuerdo Laboral sobre el Procedimiento de Integración de los Planes de Pensiones de Empleo en el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda, Cádiz, Almería, Málaga, Antequera y Jaén” de 26 de julio de 2011, celebrados por la representación de la Entidad y de los trabajadores.

2. Si se produjese alguna modificación sobre lo regulado en dichos Acuerdos Laborales en esta materia, la Comisión de Control del Plan procederá en el plazo máximo de un mes a la modificación de las presentes Especificaciones, adaptándolas a las modificaciones o sustituciones que se hayan introducido en el Acuerdo Laboral en cuestión. Para que esta obligación de adaptación sea exigible, será requisito necesario que el Pacto de Negociación Colectiva que modifique alguno de los Acuerdos Laborales originarios reúna los requisitos necesarios para producir efectos "erga omnes" (eficacia general), conforme a la legislación laboral vigente.

Artículo 4 - Modalidad del Plan

Este Plan de Pensiones se configura como una Institución de Previsión de carácter privado, voluntario y libre que se encuadra:

1. Según los Sujetos Constituyentes: En la modalidad de Sistema de Empleo.
2. Según las Obligaciones Estipuladas: Como Plan Mixto al contemplar Colectivos que son de aportación y prestación definida.

Artículo 5 - Colectivos

El Plan comprende los siguientes Colectivos:

1. COLECTIVO I - MIXTO. SISTEMA GENERAL

En el que pueden integrarse, con carácter general, todos los trabajadores fijos en plantilla o con, al menos, doce meses de vinculación continuada a la Entidad, ingresados en la Caja con posterioridad al 26 de octubre de 2011, fecha de formalización del presente Plan de Pensiones.

También forman parte de este Colectivo aquellos empleados provenientes de la antigua Unicaja ingresados en dicha Entidad con posterioridad al 31 de diciembre de 2001 y aquellos que habiendo ingresado con anterioridad a dicha fecha se hubieran acogido expresamente al sistema de previsión social del “Acuerdo sobre Previsión Social Complementaria en Unicaja” de 9 de julio de 2002, y que se relacionan en el Anexo I. En caso de modificaciones en la definición de las prestaciones del convenio colectivo sectorial, las mismas no afectarán en ningún caso a la definición de aportaciones y prestaciones de estos empleados, las cuales sólo podrán ser modificadas por modificación del Acuerdo Laboral de 9 de julio de 2002.

Este Colectivo I es de la modalidad de prestación mínima garantizada para las contingencias de fallecimiento e incapacidad de activo y de aportación definida para todas las contingencias.

2. COLECTIVO II - PRESTACIÓN DEFINIDA. CONVENIO COLECTIVO DE CAJAS DE AHORROS. ANTIGUA UNICAJA

En este Colectivo están integrados todos los trabajadores provenientes de la antigua Unicaja ingresados en la misma con anterioridad al día 31 de diciembre de 2001 que decidieron expresamente permanecer en el sistema de previsión social del Convenio Colectivo del sector y adscribirse al régimen aplicable a los trabajadores ingresados con anterioridad al 30 de mayo de 1986, y que se relacionan en el Anexo II.

Este colectivo es de prestación definida para todas las contingencias previstas (jubilación, incapacidad y fallecimiento).

3. COLECTIVO III - PRESTACIÓN DEFINIDA. EMPLEADOS PROCEDENTES DE BANCO URQUIJO

En este Colectivo se integran los empleados procedentes de la compra por la antigua Unicaja del Banco Urquijo y con una fecha de antigüedad reconocida en Banca anterior al día 8 de marzo de 1980, cuyo régimen es de prestación definida para la pensión de jubilación, de acuerdo con el Convenio Colectivo de Banca y de prestación definida para riesgos conforme al Convenio Colectivo de Cajas de Ahorros según el acuerdo suscrito entre la Dirección de la Caja y la representación de los trabajadores con fecha 6 de marzo de 1996 que se relacionan en el Anexo III .

4. COLECTIVO IV-PRESTACIÓN DEFINIDA. CONVENIO COLECTIVO DE CAJAS DE AHORROS. ANTIGUA CAJA DE JAÉN

Forman parte de este Colectivo los empleados provenientes de la antigua Caja de Jaén integrantes del Subplan 1 del Plan de Pensiones de Empleados de la Caja Provincial de Ahorros de Jaén, Subplan compuesto por los empleados que ingresaron en la Caja antes del 30 de mayo de 1986 y que se relacionan en Anexo IV.

Este Colectivo es de prestación definida para todas las contingencias cubiertas.

5. COLECTIVO V. MIXTO. CONVENIO COLECTIVO DE CAJAS DE AHORROS. ANTIGUA CAJA DE JAÉN

Forman parte de este Colectivo los empleados provenientes de la antigua Caja de Jaén integrantes del Subplan 2 del Plan de Pensiones de Empleados de la Caja Provincial de Ahorros de Jaén, Subplan compuesto por los empleados que ingresaron en la Caja con posterioridad al 29 de mayo de 1986 y que se relacionan en el Anexo V.

Este Colectivo es de la modalidad de prestación definida y prestación no definida para las contingencias de incapacidad, viudedad y orfandad y de aportación definida para la contingencia de jubilación.

6. COLECTIVO VI - BENEFICIARIOS DEL PLAN

Este Colectivo, cuya regulación está en la Disposición Transitoria Primera de las presentes Especificaciones, comprende los SubColectivos siguientes:

SUBCOLECTIVO VI.1 – BENEFICIARIOS DEL PLAN DE LA ANTIGUA UNICAJA

Comprende al personal pasivo a la fecha de formalización del Plan de Pensiones de los Empleados de Unicaja que, sin perjuicio de lo establecido en su Régimen Transitorio, mantuvieron el régimen de prestación definida regulado por el Convenio Colectivo de las Cajas de Ahorros o en su caso el Convenio Colectivo de Banca Privada, que le resultaba aplicable antes de la formalización del Plan y que se relacionan en el Anexo VI.

Asimismo, forman parte de este Colectivo todos los Beneficiarios provenientes del Plan de Pensiones de los Empleados de Unicaja a la fecha de formalización del presente Plan de Pensiones y que se relacionan en el Anexo VII.

SUBCOLECTIVO VI.2 - BENEFICIARIOS DEL PLAN DE LA ANTIGUA CAJA DE JAÉN

Comprende a todos los Beneficiarios provenientes del Plan de Pensiones de Empleados de la Caja Provincial de Ahorros de Jaén a la fecha de formalización del presente Plan de Pensiones y que se relacionan en el Anexo VIII.

Artículo 6 - Adscripción a un Fondo de Pensiones

1. Este Plan se integra en UNIFONDO PENSIONES V, FONDO DE PENSIONES que ha sido creado con el exclusivo objeto de dar cumplimiento a este Plan, estando inscrito en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con el número F 0782.
2. Las aportaciones del Promotor a su devengo se integrarán, inmediata y obligatoriamente, en el mencionado Fondo. Dichas aportaciones, junto a los bienes y derechos del Plan, así como los rendimientos del Fondo a él asignados se recogerán en la denominada Cuenta de Posición del Plan en el Fondo. A través de esta cuenta se efectuará el pago de las primas de seguro a la Aseguradora y de las prestaciones aseguradas por la Compañía de Seguros y derivadas de la ejecución del Plan. A través de esta cuenta se satisfarán, asimismo, los gastos y comisiones legalmente repercutibles y establecidos en las Normas de Funcionamiento del Fondo.

Artículo 7- Aseguramiento del Plan

1. El presente Plan de Pensiones se constituye bajo la premisa de no asunción de riesgos, para lo cual el Plan asegurará obligatoriamente:

- a) Por un lado, la totalidad de los compromisos en forma de prestación definida o prestación mínima garantizada asumidos por el Plan, y concretamente:
- a.1) Los compromisos de prestación mínima garantizada para las contingencias de riesgo del Colectivo I. Este aseguramiento se hará siempre mediante la determinación, cada primero de enero, de los capitales de cobertura equivalentes a estas prestaciones en forma de rentas vitalicias, reversibles y revalorizables, cuantificándose el aseguramiento, en su caso, como la diferencia positiva entre los anteriores capitales de cobertura de cada Partícipe y los fondos de capitalización del mismo Partícipe referidos a 31 de diciembre del ejercicio anterior.
 - a.2) Los compromisos de prestación definida de jubilación y riesgo de los Colectivos II, III y IV, y los compromisos causados de los SubColectivos VI.1 y VI.2.
 - a.3) Los compromisos de prestación definida para las contingencias de riesgo de los Colectivos IV y V.
- b) Por otro lado, las rentas actuariales, temporales o vitalicias, que supongan garantía de supervivencia y/o de interés mínimo, elegidas por el Beneficiario como modalidad de cobro en el momento de causar la prestación.
2. A estos efectos, la Comisión de Control suscribirá una o varias Pólizas colectivas, en nombre y por cuenta del Plan, con el fin de asegurar las prestaciones definidas. Para ello, la Comisión de Control, con antelación suficiente al vencimiento de cada Póliza, recabará las ofertas pertinentes para contratar las coberturas necesarias en las mejores condiciones.
- El Plan, representado por la Comisión de Control, será el tomador de la Póliza. En todo caso, la Entidad Promotora seleccionará a la Entidad Aseguradora del Plan y el tipo de Póliza o Pólizas en condiciones de mercado cuyo coste económico deba ser asumido por el Promotor.
3. Los capitales a asegurar, en relación con los compromisos asegurables descritos en la letra a) anterior, tanto para prestaciones de ahorro como de riesgo, se determinarán de acuerdo con lo estipulado en estas Especificaciones y Base Técnica y serán facilitados anualmente a la Compañía de Seguros al objeto de proceder a su aseguramiento. El funcionamiento de la Póliza o Pólizas contemplará la participación en beneficios, así como cualquier otra deducción que operará como reducción de prima del ejercicio siguiente.
4. Actuará como tomadora de la Póliza o Pólizas respectivas la Comisión de Control del Plan. Cualquier modificación de las condiciones de la Póliza o Pólizas, cuando afecte al coste económico a asumir por la Entidad Promotora como consecuencia de sus compromisos por pensiones requerirá el voto favorable, al menos, de la mitad de los representantes del Promotor en la Comisión de Control.

CAPITULO II - ÁMBITO PERSONAL.

Artículo 8 - Sujetos constituyentes

Son sujetos constituyentes de este Plan de Pensiones:

1. El Promotor de este Plan de Pensiones es MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE RONDA, CÁDIZ, ALMERÍA, MÁLAGA, ANTEQUERA Y JAÉN, cualquiera que sea la denominación social que en el futuro pueda adoptar esta Entidad. A la Caja, como Promotora del Plan, es a quien corresponde instar su creación y participar en su desenvolvimiento.
2. Los Partícipes, en cuyo interés se crea el Plan.

Artículo 9 – Elementos personales

Son elementos personales de este Plan de Pensiones:

1. Los sujetos constituyentes.
2. Los Beneficiarios.

Artículo 10 - Partícipes

Serán Partícipes los empleados fijos en plantilla o con, al menos, doce meses de vinculación continuada a MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE RONDA, CÁDIZ, ALMERÍA, MÁLAGA, ANTEQUERA Y JAÉN que manifiesten, expresamente o tácitamente, su voluntad de adhesión y tengan capacidad de obligarse en los términos establecidos en el Real Decreto Legislativo 1/2002 y disposiciones complementarias. La adhesión, en los términos aquí establecidos, supondrá la aceptación, en su totalidad y sin limitación alguna, de las presentes Especificaciones del Plan y de las Nomas de Funcionamiento del Fondo al que se encuentra adscrito.

Con independencia de lo anterior, y derivado del proceso de fusión efectuado entre MONTES DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE RONDA, CÁDIZ, ALMERÍA, MÁLAGA Y ANTEQUERA Y LA CAJA PROVINCIAL DE AHORROS DE JAÉN, que tiene como consecuencia la unificación en el presente Plan de Pensiones de la totalidad de los Partícipes y Beneficiarios de los Planes de Pensiones, “Plan de Pensiones de los Empleados de Unicaja” y “Plan de Pensiones de Empleados de Caja Provincial de Ahorros de Jaén” al amparo del artículo 24.1.f) segundo párrafo, del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones; la totalidad de Partícipes, Partícipes asimilados al alta, Partícipes en suspenso, Partícipes en situaciones especiales y Beneficiarios de dichos Planes causan alta e integran el presente Plan de Pensiones “Plan de Pensiones de Empleados de Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda, Cádiz, Almería, Málaga, Antequera y Jaén” de forma automática en el momento de su formalización.

Artículo 11 - Partícipes Asimilados al Alta

1. Partícipe Asimilado al Alta: se encontrará en esta situación el Partícipe que, mediante negociación colectiva, llegue a un acuerdo con el Promotor para suspender o extinguir su contrato de trabajo que, como consecuencia de lo anterior, adquiera el derecho a percibir del Promotor una renta temporal hasta que se jubile y que al mismo tiempo asuma el compromiso de jubilarse en el momento pactado con el Promotor, manteniendo el derecho a las prestaciones previstas en las presentes Especificaciones.
2. Los Partícipes Asimilados al Alta adquirirán esta condición en el momento de adherirse al Acuerdo que dimanase de la negociación colectiva, mediante la firma del acuerdo de suspensión o extinción de la relación laboral.
3. Al Partícipe Asimilado al Alta, tal y como se define en el primer punto de este artículo, se le seguirán realizando las aportaciones a las que tuviere derecho, manteniendo así la condición de Partícipe, con igualdad de derechos y obligaciones que el resto de los Partícipes del mismo.
4. Los Partícipes Asimilados al Alta causarán baja en tal situación cuando se produzca alguna de las contingencias previstas en el artículo 44 de estas Especificaciones o bien por terminación y disolución del Plan.

Artículo 12 - Partícipes en Suspense

1. Se entiende por Partícipe en Suspense al Partícipe por el que el Promotor no efectúa aportaciones, por encontrarse en alguna de las situaciones recogidas en este artículo, pero mantiene sus Derechos Consolidados dentro del Plan, de acuerdo con lo establecido en las presentes Especificaciones.
2. El Promotor dejará de efectuar sus aportaciones en los siguientes casos:
 - a. Cesación definitiva de su relación laboral con el Promotor, sin solicitar el traslado de sus Derechos Consolidados o si en las presentes Especificaciones se estableciesen restricciones a la movilidad de los Derechos Consolidados, salvo en los casos de mantenimiento de derechos a las prestaciones, según lo previsto en el artículo 11.
 - b. Suspensión temporal de su relación laboral con el Promotor por cualquiera de los siguientes motivos:
 - Mutuo acuerdo de las partes (artículo 45.1 .a E.T.).
 - Las consignadas válidamente en el contrato de trabajo (artículo 45.1.b. E.T.).
 - Excedencia voluntaria al amparo del artículo 46.2 E.T.

- c. Cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación (en la actualidad 65 años) sin que se haya producido la jubilación del Partícipe.
 - d. Suspensión temporal de su relación laboral con el Promotor por excedencias voluntarias de duración superior a los seis meses.
3. En ningún caso se considerarán como Partícipes en Suspenso y conservarán todos sus derechos como Partícipes del Plan, las personas que se encuentren en las siguientes situaciones:
- 1. Permiso sin sueldo, hasta un período máximo de seis meses.
 - 2. Que tengan suspendida temporalmente su situación laboral con el Promotor por los siguientes apartados del artículo 45 del Estatuto de los Trabajadores:
 - a) Incapacidad temporal.
 - b) Maternidad, adopción y acogimiento de menores.
 - c) Cargo público representativo.
 - d) Privación de libertad, sin sentencia.
 - e) Fuerza mayor temporal.
 - f) Excedencia forzosa.
 - g) Derecho de huelga.
 - h) Cierre legal de la Empresa.
 - 3. Que se encuentren en excedencia en su relación laboral con el Promotor por cualquiera de los motivos descritos en los apartados siguientes del artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores:
 - a) Elección para cargo público.
 - b) Excedencia voluntaria, hasta un periodo máximo de seis meses.
 - c) Atender al cuidado de hijos.
 - d) Funciones sindicales.
 - 4. Los Partícipes en Suspenso mantendrán sus derechos de información, políticos, así como los derechos económicos en el Plan, constituidos por sus Derechos Consolidados en la forma y condiciones que más adelante se establece en estas Especificaciones.
 - 5. Al Partícipe en Suspenso que vuelva a asumir la categoría de Partícipe le corresponderán, en adelante y desde el momento de su reincorporación al Plan como

Partícipe, las aportaciones y derechos respecto de cada contingencia del Plan, con las limitaciones generales previstas en las presentes Especificaciones.

6. Los Partícipes en Suspenseo causarán baja en tal situación por alguna de las siguientes causas:
 - a) Por ejercitar el derecho a movilizar sus Derechos Consolidados en su totalidad a otro Plan de Pensiones, Plan de Previsión Asegurado o Plan de Previsión Social Empresarial, una vez extinguida su relación laboral con el Promotor.
 - b) Por pasar de nuevo a Partícipe del Plan en caso de recuperar los requisitos establecidos en estas Especificaciones.
 - c) Por pasar a la situación de Beneficiario, no derivada de otros Partícipes.
 - d) Por fallecimiento.
 - e) Por terminación o disolución del Plan, debiendo movilizar sus Derechos Consolidados a otro Plan de Pensiones, Plan de Previsión Asegurado o Plan de Previsión Social Empresarial.
7. La condición de Partícipe en Suspenseo se adquirirá de forma inmediata desde el momento en que el Partícipe pase a alguna de las situaciones recogidas en el punto 2.

Artículo 13 - Partícipes en Situaciones Especiales

1. Se entiende por Partícipe en Situación Especial a aquél por el que, por encontrarse en alguna de las situaciones recogidas en este artículo, el Promotor no efectúa aportaciones para la contingencia de jubilación, pero mantiene sus Derechos Consolidados dentro del Plan y el derecho a recibir de la Entidad Promotora las aportaciones no definidas para cubrir las prestaciones de incapacidad y fallecimiento detalladas en las presentes Especificaciones.
2. El Promotor dejará de efectuar la aportación definida para la contingencia de jubilación, en los casos de suspensión temporal de la relación laboral del Partícipe con el Promotor por cualquiera de los siguientes motivos:
 - a) Privación de libertad del empleado, mientras no exista sentencia condenatoria (artículo 45.1.g E.T.).
 - b) Suspensión de empleo y sueldo por razones disciplinarias (artículo 45.1 .h E.T.).
 - c) Causas económicas, técnicas, organizativas o de producción (artículo 45.1 .j E.T.).
 - d) Permiso no retribuido, excepto aquellos que se justifiquen en la necesidad de cuidado de hijos y familiares, al amparo del artículo 43 del XIII Convenio Colectivo de Cajas de Ahorros.

3. En caso de Sentencia absolutoria firme que revoque la pena o sanción impuesta al empleado (situaciones a y b anteriores), el Promotor efectuará las aportaciones correspondientes al período de suspensión anulado.
4. La condición de Partícipe en Situación Especial se adquirirá de forma inmediata desde el momento en que el Partícipe pase a alguna de las situaciones recogidas en el punto 1 anterior.

Artículo 14 - Beneficiarios

1. Serán Beneficiarios del Plan aquellas personas físicas que, hayan sido o no Partícipes del mismo, tengan derecho a la percepción de prestaciones.
2. A los anteriores efectos, se estará a lo previsto en el artículo 47 y siguientes sobre las condiciones de acceso a cada una de las prestaciones previstas en este Plan.
3. También reunirán la condición de Beneficiarios las personas que el Partícipe designe, en el marco de las presentes Especificaciones, y para el supuesto de prestación no definida por fallecimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de las presentes Especificaciones. A falta de designación expresa prevalecerá el orden de prelación de herederos de la sucesión intestada, si bien en último término de esta sucesión será Beneficiario el propio Plan en lugar de la Administración Pública.

Artículo 15 - Alta de un Partícipe en el Plan

1. El empleado que reúna las condiciones para ser Partícipe podrá ejercitar su derecho de incorporación al Plan en cualquier momento en tanto no se haya extinguido la relación laboral con la Entidad Promotora, sin perjuicio del régimen de aportaciones y prestaciones aplicables en cada caso.

La adhesión al Plan de Pensiones se efectuará mediante comunicación por escrito a la Comisión de Control del Plan a través de la suscripción de un Boletín de Adhesión.

2. El empleado que solicite su adhesión al Plan estará obligado a declarar cuantos datos se requieran en el Documento de Adhesión al objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos precisos para el alta. La solicitud de adhesión supondrá la aceptación de cuantas estipulaciones se contienen en las presentes Especificaciones y de cuantos derechos y obligaciones se derivan de las mismas. A tal efecto, los empleados cumplimentarán y firmarán el Documento de Adhesión al Plan de forma simultánea a la suscripción de su contrato de trabajo.

3. No será aplicable el requisito de adhesión al Plan, previsto en los apartados anteriores, a los Partícipes en Suspenseo y en Situación Especial, los cuales recuperarán su condición de Partícipes de pleno derecho automáticamente al cesar cualquiera de las situaciones previstas, respectivamente en los artículos 12 y 13 de estas Especificaciones.
4. Asimismo, adquirirán automáticamente de nuevo la condición de Partícipes en el Plan los Beneficiarios de la prestación de incapacidad permanente en cualquiera de sus grados que, como consecuencia de la revisión de su incapacidad por el organismo competente, se reincorporasen a su puesto de trabajo en la Entidad Promotora y en el mismo Colectivo al que pertenecían, restableciendo sus condiciones y derechos en la situación previa a su salida.
5. Se considerará como fecha de inicio de aportaciones al Plan el día 1 de enero del año siguiente a la fecha de la solicitud de adhesión al mismo, si bien producirá sus efectos prestacionales desde su respectiva fecha de ingreso en la Caja, salvo que el empleado no se hubiera adherido al Plan en el momento de reunir las condiciones para ello, en cuyo caso los efectos prestacionales se producirán desde la fecha de incorporación al Plan.
6. La Comisión de Control comunicará al Promotor la inclusión del Partícipe en el Plan, con el fin de que realice las aportaciones correspondientes desde la fecha de alta.
7. La adhesión por el empleado al Plan es voluntaria en los términos previstos en los apartados 1 y 2 de este artículo y, una vez producida dicha adhesión, será irrevocable, sin perjuicio de la posible movilización o liquidez de sus Derechos Consolidados en los términos previstos en el artículo 43 de estas Especificaciones.

Artículo 16 - Pérdida de la condición de Partícipe

1. La condición de Partícipe se pierde por alguna de las causas siguientes:
 - a) Adquirir la condición de Beneficiario, no derivada de otros Partícipes.
 - b) Por fallecimiento del Partícipe.
 - c) Por adquirir la condición de Partícipe en Suspenseo o en Situación Especial.
 - d) Por disolución o terminación del Plan.
2. La pérdida de la condición de Partícipe surtirá efectos a partir del día siguiente a aquél en que se produzca la circunstancia que la motive.
3. En los supuestos c) y d), el Partícipe, una vez notificada la baja a la Entidad Gestora, será considerado acreedor del Plan por los Derechos Consolidados que acreditara en el momento de la baja actualizados a la tasa de rentabilidad que tenga el Plan.

Artículo 17 - Pérdida de la condición de Partícipe en Suspenseo o de Partícipe en Situación Especial

1. Un Partícipe en Suspenseo o en Situación Especial causará baja en tal situación por alguna de las siguientes causas:
 - a) Por pasar de nuevo a Partícipe de pleno derecho del Plan al volver a reunir los requisitos establecidos en estas Especificaciones para ostentar la condición de Partícipe. Las aportaciones del Promotor volverán a devengarse a partir del primer día del mes siguiente a aquél en que cese la causa que originó su pase a la situación de Partícipe en Suspenseo.
 - b) Por pasar a la situación de Beneficiario, no derivada de otros Partícipes.
 - c) Por fallecimiento, en cuyo caso causará baja en el Plan.
 - d) Por disolución o terminación del Plan.
2. Asimismo, y junto a las anteriores causas, un Partícipe en Suspenseo causará baja en tal situación por adhesión a otro Plan de Pensiones, Plan de Previsión Asegurado o Plan de Previsión Social Empresarial, ejercitando el derecho de movilizar sus Derechos Consolidados.

Artículo 18 - Alta de un Beneficiario en el Plan

1. Adquirirán la condición de Beneficiarios:
 - a) Los Partícipes que ejerzan el derecho a percibir la prestación que les corresponde al producirse alguna de las siguientes contingencias:
 - Jubilación al cumplirse la edad ordinaria de jubilación (actualmente 65 años de edad), o jubilación anticipada.
 - Gran Invalidez, Incapacidad Permanente Absoluta para todo trabajo o
 - Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual.
 - b) Los Partícipes en Suspenseo o en Situación Especial, que ejerzan el derecho a percibir la prestación que les corresponda al producirse alguna de las siguientes contingencias:
 - Jubilación.
 - Gran Invalidez, Incapacidad Permanente Absoluta para todo trabajo o
 - Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual.
 - c) Las personas físicas que, teniéndolo, ejerzan el derecho a percibir prestaciones por fallecimiento de un Partícipe, Partícipe en Suspenseo o en Situación Especial.

- d) Las personas físicas que, por fallecimiento de un Beneficiario de las prestaciones de jubilación o incapacidad, tengan y ejerzan el derecho a percibir prestaciones por fallecimiento de Beneficiario.
2. El alta de un Beneficiario surtirá todos sus efectos desde el día siguiente a aquél en que se produzca la contingencia que origine el derecho a percibir las prestaciones contempladas en las presentes Especificaciones.

Artículo 19 - Baja de un Beneficiario en el Plan

1. Los Beneficiarios causarán baja en el Plan:
- a) En caso de fallecimiento.
 - b) Por cumplimiento de la edad límite de percepción en el caso de prestaciones de orfandad.
 - c) En los casos previstos en estas Especificaciones, por pérdida del derecho a las pensiones en los supuestos previstos en la legislación vigente de Seguridad Social.
 - d) Por adquirir de nuevo la condición de Partícipes del Plan aquellos Beneficiarios de prestaciones de incapacidad, en cualquiera de sus grados que, como consecuencia de la revisión de su incapacidad por el Instituto Nacional de Seguridad Social, se reincorporen al trabajo en la Entidad Promotora.
 - e) Por agotamiento del Fondo de Capitalización o cobro total de la prestación en el caso de Beneficiarios de rentas temporales ciertas.
 - f) Por la percepción íntegra del capital en los casos en los que el Beneficiario hubiese optado por la percepción de pago único de un capital.
 - g) Por finalización del período establecido en el caso de rentas actuariales temporales.
2. La baja como Beneficiario surtirá todos sus efectos desde el día en que se produzca la circunstancia que la motive.

CAPITULO III - DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ELEMENTOS PERSONALES

Artículo 20 - Derechos del Promotor

Corresponden al Promotor del Plan los siguientes derechos:

- a) Tener su representación en la Comisión de Control del Plan de Pensiones en los términos previstos en el Capítulo IV de las presentes Especificaciones.
- b) Solicitar de los Partícipes y Beneficiarios datos personales y familiares necesarios para determinar las aportaciones y prestaciones del Plan.
- c) Suspender el pago o reducir el importe de sus aportaciones necesarias para el pago de las primas de las Pólizas de las prestaciones definidas aseguradas, en cuanto a los Colectivos I, II, III, IV y V cuando, como consecuencia de una revisión actuarial, se manifieste un excedente en la cobertura de las Provisiones Matemáticas.
- d) Ser informado, a través de sus representantes en la Comisión de Control, de la situación financiera y actuarial del Plan de Pensiones.
- e) Reembolsarse de las aportaciones efectuadas en los casos previstos en artículo 38 de estas Especificaciones, por no ser exigibles por el Plan y, por tanto, no haberse devengado en el mismo.

Artículo 21 - Obligaciones del Promotor

El Promotor tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Efectuar el desembolso de las aportaciones previstas en la correspondiente valoración actuarial en la forma, cuantía y plazos comprometidos. Estas aportaciones tendrán el carácter de irrevocables desde el momento en que resulten exigibles, según lo establecido en estas Especificaciones, con independencia de su desembolso efectivo.
- b) Facilitar la información que sobre Partícipes y Beneficiarios del Plan le sean requeridos por la Comisión de Control, en el ejercicio de sus funciones, las Entidades Gestora y Depositaria del Fondo de Pensiones para la administración del mismo, por la Compañía de Seguros para el aseguramiento o por el actuario designado por el Plan al objeto de realizar las correspondientes valoraciones actuariales.
- c) Notificar a los potenciales Partícipes su derecho en el momento en que cumplan las condiciones previstas en estas Especificaciones para acogerse al presente Plan.
- d) Efectuar las aportaciones necesarias para amortizar los déficit que se puedan poner de manifiesto como consecuencia de las revisiones actuariales anuales o de la labor de supervisión de la Dirección General de Seguros u organismo que pueda sustituirle.
- e) Facilitar a los miembros de la Comisión de Control el ejercicio de sus funciones.
- f) Las demás obligaciones que establezcan las presentes Especificaciones y la normativa vigente.

Artículo 22 - Derechos de los Partícipes

Corresponde a los Partícipes el ejercicio de los derechos reconocidos en la normativa vigente y en las presentes Especificaciones, desde la fecha en que éstos ejerciten su opción de adhesión mediante la presentación del Documento de Adhesión en la Entidad Promotora, y sea efectiva el alta en el Plan y, en particular, los siguientes:

1. Derechos Económicos

a) La titularidad de los recursos patrimoniales, en la proporción que les corresponda, en los que, a través del correspondiente Fondo, se materialice y se instrumente el Plan de Pensiones.

b) Sus Derechos Consolidados individuales.

Los Derechos Consolidados sólo se harán efectivos para el pago de las prestaciones previstas en el Plan. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 43.

c) Movilizar a otro Plan de Pensiones, a un Plan de Previsión Asegurado o a un Plan de Previsión Social Empresarial sus Derechos Consolidados, con las minoraciones que por gastos ello origine, en las siguientes circunstancias:

- Por cesación definitiva de su relación laboral con el Promotor.
- Por terminación del Plan.

Para efectuar la movilización el partícipe deberá dirigirse a la Entidad Gestora o Aseguradora de destino y acompañar a su solicitud la identificación del Plan y Fondo de Pensiones de origen desde el que se realizará la movilización, así como, en su caso, el importe a movilizar. La solicitud incorporará una comunicación dirigida a la Entidad Gestora de origen para ordenar el traspaso que incluya una autorización del partícipe a la Entidad Gestora o Aseguradora de destino para que, en su nombre, pueda solicitar a la Gestora del Fondo de origen la movilización de los derechos consolidados, así como toda la información financiera y fiscal necesaria para realizarlo. En el plazo máximo de 2 días hábiles desde que la Entidad Aseguradora o Entidad Gestora de destino disponga de la totalidad de la documentación necesaria, ésta deberá, además de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos reglamentariamente para la movilización de tales derechos, comunicar la solicitud a la Gestora del Fondo de origen, con indicación, al menos, del Plan y Fondo de Pensiones de destino a la que debe efectuarse la transferencia, o, en el caso de movilización a un Plan de Previsión Asegurado o a un Plan de Previsión Social Empresarial, indicación, al menos, del Plan de Previsión Asegurado o Plan de Previsión Social Empresarial, Entidad Aseguradora de destino y los datos de la cuenta de destino a la que debe efectuarse la transferencia. En un plazo máximo de 20 días hábiles a contar desde la recepción por parte de la Entidad Gestora de origen de la solicitud con la documentación correspondiente, esta Entidad deberá ordenar la transferencia bancaria y remitir a la Gestora o Aseguradora de destino toda la información relevante del partícipe, debiendo comunicar a éste el contenido de dicha información.

- d) Designar Beneficiarios, de acuerdo con el artículo 53 de las presentes Especificaciones, para el caso de que se produzca la contingencia de fallecimiento del Partícipe. La designación de Beneficiarios ha de hacerse en el Boletín de Designación establecido al efecto por la Comisión de Control.
- e) Solicitar del Fondo en el que esté integrado su Plan, a través de la Comisión de Control que se lo comunicará a la Entidad Gestora, que se hagan efectivos sus Derechos Consolidados en su totalidad o en parte, con carácter excepcional, en el supuesto de enfermedad grave, o desempleo de larga duración, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente y en las presentes Especificaciones, minorando sus prestaciones en la medida que rescate los Derechos Consolidados, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda.
- f) Recibir, mediante incorporación en el Fondo, la aportación de la Entidad Promotora a su favor, de acuerdo con lo previsto en las presentes Especificaciones.
- g) Originar prestaciones a su favor o en favor de quienes, en su caso, designe como Beneficiarios, en los casos y circunstancias previstos en estas Especificaciones.
- h) Mantener sus Derechos Consolidados en el Plan, con la condición de Partícipe en Suspense, en las situaciones previstas en estas Especificaciones.

2. Derechos políticos o de representación:

Participar, a través de sus representantes en la Comisión de Control del Plan, en el desenvolvimiento del mismo y la supervisión del funcionamiento y gestión de éste, y, en su caso, asumiendo la condición de vocal.

3. Derechos de Información:

Con carácter inicial:

- a) Obtener el contenido completo y actualizado de las presentes Especificaciones, la documentación acreditativa de sus derechos y obligaciones en el mismo, así como la declaración de los Principios de la Política de Inversión del Fondo.

Estos documentos estarán a disposición de todos los Partícipes, por los medios físicos, informáticos, electrónicos o telemáticos que sean necesarios.

- b) Recibir, si así lo solicitan por escrito a la Comisión de Control, un certificado de pertenencia, que deberá ser expedido conjuntamente por la Entidad Gestora y la Entidad Depositaria del Fondo de Pensiones al que se adscribe el Plan; este certificado no será transferible.

Con carácter trimestral, al menos:

- c) Recibir información sobre la evolución y situación de sus Derechos Consolidados y económicos en el Plan, así como sobre otros extremos que pudieran afectarles, especialmente las modificaciones normativas, cambios de las presentes Especificaciones, de las Normas de Funcionamiento del Fondo o de su Política de Inversiones, y de las comisiones de gestión y depósito.

Dicha información contendrá un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del Fondo, los costes y rentabilidad obtenida, informando, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras Entidades. Asimismo, se pondrá a disposición de los Partícipes la totalidad de los gastos del Fondo de Pensiones en la parte que sean imputables al Plan, expresado en porcentaje sobre la Cuenta de Posición.

Con una periodicidad anual:

- d) Recibir de la Entidad Gestora del Fondo durante el primer cuatrimestre de cada año una certificación referida a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, acreditativa del valor de sus Derechos Consolidados en el Plan a esa fecha y con concreción de las aportaciones que se le hayan imputado individualmente en ese período.

La certificación deberá contener un resumen sobre la determinación de las contingencias cubiertas, el destino de las aportaciones y las reglas de incompatibilidad sobre aquéllas.

- f) Conocer a través de la Comisión de Control el balance, cuenta de resultados, informe de gestión, memoria e informes de auditoría del Fondo de Pensiones al que se adscribe el Plan, y de la evolución de la rentabilidad obtenida por sus inversiones.
- g) Efectuar, por escrito, a la Comisión de Control las consultas, sugerencias, quejas, reclamaciones y aclaraciones que considere convenientes sobre el funcionamiento del Plan.

Artículo 23 - Derechos de los Beneficiarios

Corresponde a los Beneficiarios el ejercicio de los derechos reconocidos en la normativa vigente y en las Especificaciones y, en particular, los siguientes:

- a) La titularidad de los recursos patrimoniales, en la proporción que les corresponda, en los que, a través del correspondiente Fondo se materialice y se instrumente su Plan de Pensiones.
- b) Participar en la Comisión de Control del Plan de Pensiones, a través de sus representantes, y, en su caso, asumiendo la condición de vocal, en los términos previstos en las disposiciones legales y en el Capítulo IV de las presentes Especificaciones.

- c) Percibir las prestaciones que les correspondan al producirse las contingencias previstas en el Plan, cuando se produzca y acredite debidamente el hecho causante en la forma estipulada en estas Especificaciones, previa entrega de la documentación solicitada.
- d) Recibir un certificado acreditativo de las prestaciones a las que tiene derecho al acceder a la situación de Beneficiario, el cual será notificado por la Entidad Gestora en el plazo máximo de 15 días hábiles desde la presentación de la documentación correspondiente. En el escrito de reconocimiento del derecho a la prestación, la Entidad Gestora deberá indicar la forma, modalidad y cuantía de la prestación, periodicidad y vencimientos, formas de revalorización, posibles reversiones, y grado de aseguramiento o garantía, informando en su caso del riesgo a cargo del beneficiario, y demás elementos definitorios de la prestación, según los previsto en las presentes Especificaciones o de acuerdo a la opción señalada por aquél.
- e) Recibir de la Entidad Gestora en el primer cuatrimestre de cada año una certificación anual de las prestaciones cobradas durante el año anterior, así como de las retenciones practicadas a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el valor de los derechos económicos al final del año.
- f) Recibir información, al menos con carácter trimestral, sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el Plan, así como sobre otros extremos que pudieran afectarles, especialmente las modificaciones normativas, cambios de la Especificaciones del Plan, de las Normas de Funcionamiento del Fondo de su política de inversiones, y de las comisiones de gestión y depósito regulados en el artículo 22.

La información contendrá un estado resumen de la evolución y situación de los activos del Fondo, los costes y rentabilidad obtenida, informando, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras Entidades. Asimismo, deberá ponerse a disposición de los Beneficiarios la totalidad de los gastos del Fondo, en la parte que sean imputables al Plan, expresados en porcentaje sobre la Cuenta de Posición.

- g) Conocer anualmente, a través de la Comisión de Control el balance, cuenta de resultados, informe de gestión, memoria e informes de auditoría del Fondo de Pensiones al que se adscribe el Plan.
- h) Efectuar por escrito a la Comisión de Control las consultas, sugerencias, quejas, reclamaciones y aclaraciones que considere convenientes sobre el funcionamiento del Plan.
- i) Solicitar por escrito a la Comisión de Control, certificado de pertenencia en situación de Beneficiarios, que deberá ser expedido conjuntamente por la Entidad Gestora y la Entidad Depositaria del Fondo de Pensiones al que se adscribe el Plan.

Artículo 24 - Obligaciones de los Partícipes

1. Es obligación de los Partícipes comunicar a la Comisión de Control del Plan, los datos personales y familiares que le sean requeridos para causar alta en el Plan y para determinar la cuantía de las prestaciones, así como comunicar cualquier modificación que se produzca en dichos datos, respondiendo de los perjuicios que pudieran acarrearle con su ocultación o dilación. El Partícipe estará obligado a declarar cuantos datos se soliciten en el Boletín de Adhesión.

2. Permitir a la Comisión de Control y a la Entidad Promotora del Plan la entrega de datos sobre los Partícipes que resulten necesarios a las Entidades Gestora y Depositaria, a la Compañía de Seguros y al actuario del Plan para el desarrollo de sus funciones a los efectos del presente Plan.
3. Cumplir las normas establecidas en las presentes Especificaciones y en las disposiciones generales aplicables.

Artículo 25 - Derechos y obligaciones de los Partícipes en Suspenseo y en Situación Especial

1. Los derechos y obligaciones de los Partícipes en Suspenseo y en Situación Especial serán los mismos que los del resto de los Partícipes, salvo los establecidos en el apartado f) del punto 1 del artículo 22 de las presentes Especificaciones. No obstante, los Partícipes en Situación Especial mantendrán su derecho a recibir la aportación no definida para riesgos de actividad a su favor, de acuerdo con lo previsto en las presentes Especificaciones.
2. Los Partícipes en Suspenseo y en Situación Especial tienen derecho a restablecer su situación en el Plan una vez que cese la causa que originó la suspensión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de estas Especificaciones.

Artículo 26 - Obligaciones de los Beneficiarios

1. Es obligación de los Beneficiarios comunicar a la Comisión de Control del Plan, a la Entidad Promotora y a la Entidad Gestora del Fondo, los datos personales y familiares que le sean requeridos para justificar el derecho a la percepción de las prestaciones y su mantenimiento a lo largo del tiempo.
2. Comunicar a la Comisión de Control, en cuanto afecten al Plan, las alteraciones de las situaciones y datos personales y familiares, así como aquellos hechos que originen variación, suspensión o extinción de la prestación que estuviesen percibiendo, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se produzcan.
3. Cumplir todos los requisitos y trámites que están establecidos en estas Especificaciones en orden a la percepción de prestaciones.
4. Permitir a la Comisión de Control la entrega de datos que, sobre los Beneficiarios, resulten necesarios a las Entidades Gestora y Depositaria, a la Compañía de Seguros y al actuario del Plan, para el desarrollo de sus funciones a los efectos del cumplimiento de estas Especificaciones.

El incumplimiento de estos requisitos y obligaciones por el Beneficiario implicará la plena responsabilidad del mismo de las consecuencias que pudieran derivarse del mismo.

CAPITULO IV - COMISIÓN DE CONTROL

Artículo 27 - Comisión de Control

1. El funcionamiento y ejecución del Plan será supervisado por la Comisión de Control, formada por representantes del Promotor y de los Partícipes y Beneficiarios.
2. La Comisión de Control estará constituida por 14 miembros, de acuerdo con la siguiente distribución:
 - a) 7 miembros en representación de Partícipes y Beneficiarios.
 - b) 7 miembros en representación del Promotor.
3. En caso de modificación normativa que eliminase el principio de paridad con carácter general, permitiendo establecer la mayoría de los Partícipes en Planes de Pensiones de aportación definida, la representación de los Partícipes y Beneficiarios aumentará en dos miembros. Si, por el contrario, se estableciese legalmente la mayoría del Promotor en Planes de Pensiones de aportación definida, la representación del Promotor aumentaría en dos miembros.
4. Dado que este Plan es el único integrado en UNIFONDO PENSIONES V, FONDO DE PENSIONES, la Comisión de Control del Plan ejercerá las funciones de la Comisión de Control del Fondo.
5. Los representantes del Promotor serán libremente designados por dicha Entidad Promotora al efecto en cada momento, de conformidad al procedimiento establecido en la Disposición Adicional Primera. El Promotor comunicará a la Comisión de Control los representantes designados antes de la terminación del mandato, y cuando se produzcan vacantes por cualquier causa entre sus designados.
6. Los representantes de Partícipes y Beneficiarios serán designados por las Organizaciones Sindicales con implantación en los Órganos Unitarios de representación de los trabajadores en la entidad promotora, y en proporción a su representatividad dimanante del cómputo vivo de las elecciones sindicales, de conformidad al procedimiento establecido en la Disposición Adicional Primera.
7. Efectuados los nombramientos de representantes, por los procedimientos recogidos en los apartados 5 y 6 anteriores, será preceptiva la aceptación expresa del nombramiento por parte de los mismos para su consideración como miembros de pleno derecho de la Comisión de Control.
8. No podrán ser miembros de la Comisión de Control del Plan de Pensiones ni mantener tal condición, las personas físicas que no reúnan o incumplan los requisitos exigidos por la legislación vigente.

9. La Comisión de Control quedará constituida en la reunión de todos sus miembros, que se celebrará como máximo dentro de los 60 días siguientes a la celebración de su elección.
10. El cargo de miembro de la Comisión de Control será gratuito sin perjuicio del resarcimiento de los gastos que se puedan originar como consecuencia del cumplimiento de sus funciones, que correrán a cargo del propio Plan. A tal efecto, serán compensados los gastos por dietas y desplazamientos en cuantías similares a las reguladas en el Convenio Colectivo de Cajas de Ahorros, así como aquellos otros que, debidamente justificados, sean aprobados por mayoría simple de la Comisión de Control.

Artículo 28 - Presidencia y Secretaría

1. Los miembros de la Comisión de Control designarán entre sí a quienes hayan de ejercer la Presidencia y la Secretaría con las funciones inherentes a estos cargos.
2. La Presidencia de la Comisión de Control del Plan de Pensiones la ostentará una persona elegida entre los representantes de los Partícipes y Beneficiarios en dicho órgano, y a propuesta de éstos.
3. Igualmente de entre los representantes de Partícipes y Beneficiarios se nombrará un Vicepresidente, teniendo la función de suplir al Presidente en caso de ausencia del mismo.
4. La Secretaría de la Comisión de Control del Plan de Pensiones la ostentará una persona elegida entre los representantes del Promotor en dicho en dicho órgano, y a propuesta de éstos.
5. Igualmente de entre los representantes del Promotor se nombrará un Vicesecretario, teniendo la función de suplir al Secretario en caso de ausencia del mismo.
6. El Presidente de la Comisión de Control tendrá las siguientes funciones, pudiendo delegarlas con carácter general o particular:
 - a) La representación legal de la Comisión de Control, ejercitando cuantas acciones administrativas y judiciales estime oportunas la Comisión de Control, y sin perjuicio de la posibilidad de otorgar poderes a terceros conforme decida la propia Comisión.
 - b) La presidencia y dirección de las reuniones de la Comisión de Control, actuando de moderador en las mismas.
 - c) Hacer ejecutar los acuerdos adoptados en la Comisión de Control, y vigilar por el cumplimiento de las directrices emanadas por la misma.
 - d) La convocatoria de toda clase de reuniones de la Comisión de Control, previa elaboración y comunicación a todos los miembros del Orden del Día.
 - e) Dar el visto bueno al Acta que el Secretario levante de cada reunión de la Comisión de Control.

- f) Las demás que pueda delegarle la Comisión de Control de forma expresa.
7. El Secretario de la Comisión de Control tendrá las siguientes funciones:
- a) Levantar el Acta correspondiente de cada reunión con el Visto Bueno del Presidente.
 - b) Llevar registro de las Actas, así como toda la correspondencia de la Comisión de Control.
 - c) Custodiar la documentación relativa al Plan, en la sede de la Comisión de Control, estando a disposición en todo momento de cualquier miembro de la Comisión de Control, y recepcionar las solicitudes, reclamaciones, rendiciones de cuentas y otras peticiones, notificaciones o informaciones que se puedan o deban presentar a la Comisión, en virtud de las presentes Especificaciones.
 - d) Expedir certificaciones, con el Visto Bueno del Presidente, sobre las Actas y emitir las comunicaciones que se hayan de realizar a Partícipes y Beneficiarios o a los organismos públicos a los que sea preceptivo según la normativa vigente.
 - e) Las demás que puedan delegarle de forma expresa la Comisión de Control.

Artículo 29 - Funcionamiento de la Comisión de Control

1. Las reuniones de la Comisión de Control podrán ser convocadas por el Presidente, cuando lo estime necesario para los intereses del Plan, y deberá además convocarlas cuando lo soliciten por escrito al menos 4 miembros de la Comisión.

En todo caso, la Comisión deberá reunirse en sesión ordinaria, al menos, una vez cada seis meses, sin perjuicio de las reuniones que, por su condición de Comisión de Control del Fondo, deban celebrarse legalmente con una periodicidad menor.

La convocatoria, que contendrá el Orden del Día, deberá ser comunicada con al menos cinco días de antelación a la fecha de celebración de la reunión, por medio de carta o telegrama, correo electrónico o cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción, salvo que la reunión tenga carácter muy urgente, supuesto en que se efectuará con un mínimo de veinticuatro horas de antelación.

El Orden del Día será establecido por el Presidente o, en su caso, por los miembros que soliciten la convocatoria.

Sólo podrán adoptarse acuerdos sobre asuntos incluidos en el Orden del Día, si bien la Comisión, presentes o debidamente representados todos sus miembros, podrá acordar por unanimidad, ampliar, restringir, o modificar aquél.

2. La Comisión de Control del Plan podrá invitar a los representantes de la Entidad Gestora a asistir a las reuniones, siempre que lo considere oportuno.

3. La Comisión de Control quedará válidamente constituida cuando debidamente convocados, concurren la mayoría de sus miembros directamente o por representación.
4. No obstante lo anterior, la Comisión se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que estén presentes todos sus miembros y los mismos acepten por unanimidad la celebración de la reunión y aprueben el Orden del Día.
5. La asistencia a la Comisión de Control podrá ser personal o por representación conferida a otro miembro de la Comisión de Control. La delegación de representación deberá ser expresa y escrita para cada reunión, pudiendo cualquier miembro ostentar más de una representación escrita.
6. Cada miembro de la Comisión de Control tendrá un voto. El derecho de voto puede ejercitarse a través de otro miembro mediante la representación delegada antes indicada y que será válida exclusivamente para la reunión a que se refiera.
7. En general, y salvo que en la ley o en las presentes Especificaciones se establezca de otra forma, la Comisión de Control adoptará los acuerdos por mayoría simple de sus miembros presentes y representados.
8. No obstante, requerirá mayoría cualificada de 11 votos presentes o representados la adopción de los acuerdos en los siguientes casos:
 - a) Terminación del Plan.
 - b) Condiciones de aseguramiento del Plan de Pensiones.
 - c) Aquellos que afecten directa o indirectamente al régimen de aportaciones y prestaciones del presente Plan de Pensiones.
 - d) Designación de Actuario anual del Plan de Pensiones.
 - e) Movilización de la Cuenta de Posición del Plan.
 - f) Designación de las Entidades Aseguradoras y Gestora.
 - g) Aprobación de las Cuentas Anuales.
 - h) Designación de Auditor.
 - i) Condiciones de los contratos con Entidades Gestora, Depositaria y Actuarial.
9. Las decisiones que afecten a la política de inversión del Fondo de Pensiones incluirán necesariamente, al menos, el voto favorable de 4 representantes de los Partícipes en la Comisión de Control.

10. De cada sesión se levantará Acta que deberá ser redactada por el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente y que será sometida para su aprobación al término de la sesión o en la siguiente.
11. Para el desarrollo de sus funciones, los miembros de la Comisión de Control, individual o colectivamente, tendrán derecho a cuanta información y documentación consideren necesaria, estando obligados a guardar absoluta confidencialidad y reserva sobre la misma, manteniendo el secreto sobre la información de carácter reservado relativa al presente Plan o a la Empresa Promotora que puedan llegar a conocer en virtud de su cargo. Esta obligación permanece incluso después de cesar en sus funciones.
12. Las decisiones que afecten al coste económico asumido por la Empresa de las prestaciones definidas incluirán, al menos, el voto favorable de la mitad de los representantes del Promotor.

Artículo 30 - Funciones de la Comisión de Control

La Comisión de Control del Plan tendrá las siguientes funciones:

1. Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de sus Partícipes o Beneficiarios, Partícipes en Suspenseo o en Situación Especial, en relación con el resto de elementos personales del mismo así como en relación con el Fondo y con las Entidades Gestora y Depositaria que intervengan en la administración.
2. Seleccionar y designar al Actuario Ordinario del Plan que deba certificar la situación y dinámica del mismo, así como al Actuario Independiente para la realización de dictámenes y de la revisión actuarial del Plan conforme al artículo 23 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, así como al resto de profesionales que se consideren necesarios en el asesoramiento y atención a los intereses del propio Plan, Partícipes y Beneficiarios.
3. Ejercer las funciones de Comisión de Control del Fondo de Pensiones al que esté adscrito.
4. Acordar las modificaciones que estime pertinentes sobre las presentes Especificaciones, así como las derivadas de modificaciones de los compromisos acordadas mediante Pacto posterior a la formalización del Plan.
5. Acordar las modificaciones que estime pertinentes sobre aportaciones, prestaciones u otras variables, derivadas de las revisiones actuariales que se exigen por la normativa vigente.
6. Supervisar la adecuación del saldo de la Cuenta de Posición del Plan, en el Fondo de Pensiones, a los requerimientos del régimen financiero del Plan, así como el estricto cumplimiento por las Entidades Gestora y Depositaria de sus obligaciones para con los intereses de los Partícipes y Beneficiarios del Plan, de conformidad con los contratos que a tal efecto se establezcan.

7. Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los Partícipes y Beneficiarios del Plan ante el Fondo de Pensiones, ante las Entidades Gestora y Depositaria y, en general, ante cualesquiera terceros sean personas físicas o jurídicas.
8. Adaptar el presente Plan a las modificaciones del régimen de previsión social que se produzcan por negociación colectiva en la forma en que se regula en el artículo 3 de las presentes Especificaciones.
9. Supervisar las solicitudes de liquidez de los Derechos Consolidados, conforme a lo regulado en las presentes Especificaciones, y sobre la concesión de prestaciones a Partícipes y Beneficiarios.
10. Acordar la movilización de la Cuenta de Posición del Plan a otro Fondo.
11. Atender y resolver las consultas y reclamaciones que le formulen los Partícipes y Beneficiarios.
12. Acordar la terminación del Plan de conformidad con lo que establece el Capítulo VI de las presentes Especificaciones.
13. Seleccionar las Entidades Gestora y Aseguradora, conforme establece las presentes Especificaciones.
14. Acordar la presencia en las reuniones de cualquier asesor, Partícipe, Beneficiario o tercera persona necesaria para el esclarecimiento de alguna cuestión.
15. Decidir en las demás cuestiones sobre las que las disposiciones generales aplicables y las presentes Especificaciones le atribuye competencia.

Artículo 31 - Oficina del Partícipe

Existirá la Oficina del Partícipe, para ejercer las labores de información y gestión en relación con los Partícipes y Beneficiarios del Plan. Esta oficina estará dotada por parte del Promotor con medios materiales y humanos suficientes con objeto de que en todo momento pueda cumplir de forma adecuada su función.

Será la encargada de canalizar, siguiendo instrucciones de la Comisión de Control y dando cuenta a la misma, la atención a los Partícipes y Beneficiarios del Plan. En ningún caso podrá suplir las funciones propias de la Comisión de Control, salvo por delegación expresa de ésta.

CAPÍTULO V - RÉGIMEN FINANCIERO

Artículo 32 - Sistema de capitalización

1. Para la materialización del régimen financiero, este Plan está basado en sistemas financieros y actuariales de capitalización individual, según consta en la Base Técnica y en el Dictamen Actuarial, los cuales forman parte integrante de estas Especificaciones.
2. El sistema financiero-actuarial que adoptará el presente Plan es el de "CAPITALIZACIÓN FINANCIERO-ACTUARIAL INDIVIDUAL" para las prestaciones definidas y mínimas garantizadas y el de "CAPITALIZACIÓN FINANCIERA INDIVIDUAL" para las aportaciones definidas.
3. Para la prestación definida de jubilación y sus derivadas el método de valoración actuarial aplicable para la determinación del coste normal del Plan se basará en prestaciones proyectadas.

El coste normal se calculará por el método de la edad alcanzada de entrada.

A los efectos del cálculo de los Derechos Consolidados de los Partícipes, sus Provisiones Matemáticas se obtendrán como diferencia entre el valor actual actuarial de sus futuras prestaciones y el valor actual actuarial de sus futuras aportaciones a realizar, calculadas de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior.

4. Para las prestaciones definidas de viudedad y orfandad de activo, incapacidad de activo, viudedad u orfandad de incapacitado, el coste anual del Plan se calculará como el necesario para garantizar la cobertura de las prestaciones definidas en las presentes Especificaciones no dando lugar a la constitución de Provisiones Matemáticas. El coste anual se determinará como la prima de seguro que cubra el coste de cada contingencia durante el año natural, necesaria para su cobertura a través de una Póliza de Seguro Colectivo de vida. Para ello, la Base Técnica recogerá los criterios de cálculo de este coste anual conforme a la nota técnica de la Póliza suscrita con la Compañía Aseguradora de estas prestaciones.
5. Para las prestaciones mínimas garantizadas de viudedad y orfandad de activo, incapacidad de activo y viudedad y orfandad de incapacitado, el coste anual del Plan se calculará como el necesario para garantizar la cobertura de las prestaciones mínimas establecidas en las presentes Especificaciones.
6. Para la prestación no definida de jubilación, el valor de los Derechos Consolidados será igual a la cuota parte que le corresponda al Partícipe del Fondo de Capitalización constituido hasta la fecha de cálculo con las aportaciones definidas para esta prestación más los rendimientos, netos de gastos, que haya obtenido el Plan en el Fondo hasta esa fecha.

7. Las revisiones actuariales se realizarán anualmente con los datos del colectivo a 31 de diciembre de cada año.

Las bases técnicas, hipótesis y variables aplicables en las sucesivas valoraciones actuariales se recogerán en la Base Técnica firmada por el Actuario del Plan y aprobada por la Comisión de Control, de acuerdo con las directrices y limitaciones que, a tal efecto, establezca la legislación vigente.

8. En caso de que, por variación de los compromisos de la Entidad Promotora en materia de previsión social del personal, según lo establecido en el artículo 3, las prestaciones fuesen modificadas, se modificará también la definición de las respectivas aportaciones, previo Dictamen actuarial.

SECCION 1ª- APORTACIONES

Artículo 33 - Aportaciones al Plan

1. Las aportaciones al Plan serán efectuadas exclusivamente por el Promotor y se integrarán necesariamente en la cuenta que el Fondo mantenga en su Entidad Depositaria a la fecha de su devengo. Estas aportaciones tendrán carácter irrevocable desde el momento de su devengo, aunque no se hayan hecho efectivas y sin perjuicio de lo indicado en el artículo 38.

2. La cuantía de las aportaciones se establece como sigue:

- a) Para la prestación definida de jubilación de los Colectivos II, III y IV la cuantía de las aportaciones será igual al coste normal y suplementario, en su caso, correspondiente al Partícipe y resultante de la última valoración actuarial realizada por el Actuario del Plan al cierre del ejercicio anterior.

Para las prestaciones que precisen la constitución de margen de solvencia, las aportaciones del Promotor por cuenta de los Partícipes se incrementarán en la cuantía necesaria para alcanzar su cobertura.

- b) Para las prestaciones definidas de incapacidad, viudedad y orfandad de los Colectivos II, III y IV, se aportará el importe equivalente a la prima anual necesaria para su cobertura, a través de una Póliza de Seguro Colectivo de Vida.

- c) La aportación definida del Promotor para todas las prestaciones del Colectivo I, consistirá en una aportación anual e individual para cada Partícipe de dicho Colectivo equivalente al 4,2% del Salario Real anual de cada Partícipe, definido según el artículo 40 de estas Especificaciones, que será ingresada mensualmente. Se establece además una garantía de mínimos para esta aportación cifrada para el año 2010 en 1.059,48 euros anuales; a partir del 01.01.2011, este mínimo se revalorizará anualmente según IPC del ejercicio anterior o índice que pudiera sustituirle.

- d) La aportación definida del Promotor para todas las prestaciones del Colectivo V, consistirá en una aportación anual e individual para cada Partícipe de dicho Colectivo equivalente al 6% sobre el Salario Pensionable Fijo y el 4% sobre el Salario Pensionable Variable. Ningún Partícipe de este Colectivo V, sea cual sea su procedencia, podrá recibir aportaciones inferiores a las establecidas por el Convenio Nacional de Cajas de Ahorros en cada momento.
- e) Para las prestaciones de viudedad, orfandad e incapacidad de activos de los Colectivos I y V adicionalmente se determinará la prima de seguro correspondiente a estas prestaciones de riesgo. La aportación necesaria para garantizar estas prestaciones será igual al coste de la prima del seguro establecido al efecto con la Entidad Aseguradora, en la parte necesaria para alcanzar dichas prestaciones, deduciendo los fondos de capitalización constituidos.
3. Las aportaciones que se prevén en el punto anterior se efectuarán en forma dineraria. Para realizarlas mediante la transmisión de cualquier otro tipo de activos, será necesaria la previa aprobación de la Comisión de Control.
4. El Plan podrá admitir aportaciones del Promotor por el importe equivalente a las cantidades que no se hubieran podido aportar al Plan en el ejercicio anterior como consecuencia del límite máximo de aportación a un Plan de Pensiones y se hubiera tenido que aportar a un seguro complementario apto para exteriorizar.

Se trasvasarán en el presente ejercicio o en ejercicios sucesivos dichas cantidades aportadas al seguro hasta donde los límites legales de aportación a Planes de Pensiones lo permitan.

5. Si como consecuencia de una revisión actuarial o dictamen de un Actuario Independiente, se pone de manifiesto la existencia de un déficit en el Plan de Pensiones, el Promotor del Plan efectuará las aportaciones necesarias para garantizar las prestaciones en curso de los Beneficiarios.

Si se producen desviaciones entre la revalorización de las pensiones en curso, prevista en las Especificaciones y la revalorización de las mismas prevista en la Póliza o Pólizas de aseguramiento de las prestaciones de los Beneficiarios, que ocasionen diferencias positivas entre la prestación garantizada por el Plan y la prestación asegurada, y den lugar a un déficit en el Plan, el Promotor efectuará una aportación por los Beneficiarios que permita mantener el equilibrio del Plan.

Esta aportación será exigible en el ejercicio en que se pongan de manifiesto las desviaciones con independencia de la periodicidad del resto de las aportaciones previstas en el Plan.

Cuando en el momento de causarse una prestación de fallecimiento o incapacidad de los Colectivos I, II, III, IV ó V, o una prestación de jubilación de los Colectivos II, III ó IV, se ponga de manifiesto la existencia de un déficit, el Promotor realizará en ese mismo momento la aportación a cuenta necesaria al Plan en favor del Beneficiario para garantizar la prestación

comprometida por el Plan, manteniendo el equilibrio del mismo. Estas aportaciones a cuenta se regularizarán en el Plan antes de final de año previa realización del dictamen actuarial correspondiente. Estas aportaciones por déficit no serán imputables a los Partícipes y no están sujetas a límites de aportación.

6. La Empresa Promotora realizará aportaciones extraordinarias al Plan cuando sea preciso para garantizar los derechos de los Partícipes de prestación definida de jubilación y se haya puesto de manifiesto, a través de revisiones actuariales o dictamen del Actuario Independiente, la existencia de un déficit en el Plan. Dicha aportación se realizará en un solo pago en el momento en que se ponga de manifiesto.

Artículo 34 - Irrevocabilidad

Las aportaciones del Promotor al Plan, tienen carácter de irrevocables. Dichas aportaciones revisten tal carácter desde el momento en que resulten exigibles con independencia de su desembolso efectivo.

Artículo 35 - Límite de aportaciones

1. Si la cuantía anual de las aportaciones correspondientes a un Partícipe, imputadas por el Promotor y calculadas según lo dispuesto en el artículo 33 de las presentes Especificaciones, superara el límite máximo fiscalmente neutro de aportaciones a un Plan de Pensiones vigente en ese momento, el Promotor aportará en ese ejercicio por cuenta del Partícipe, el importe correspondiente que exceda del mencionado límite máximo legal, siendo exigibles, como aportaciones complementarias, cuando fiscalmente sea posible, el resto de las aportaciones.

En este caso se reducirán, en primer lugar, las aportaciones destinadas a las coberturas de los riesgos de activo.

2. Si fiscalmente en un ejercicio fuese posible recuperar aportaciones no efectuadas en su momento al Plan, el Promotor y hasta el límite fiscalmente neutro posible, procedería al rescate de la Póliza de Seguro incorporando estos importes al Plan como aportaciones complementarias.

Artículo 36 - Periodicidad de las aportaciones

1. Las aportaciones se devengarán mensualmente por doceavas partes de su cuantía anual y se ingresarán en el Fondo al final de cada mes, salvo las correspondientes a las primas de aseguramiento de las prestaciones de fallecimiento e incapacidad, que tendrán un devengo anual prepagable, correspondiéndose con la renovación de la Póliza, realizándose una revisión sobre la base de los datos actualizados.
2. En los casos de suspensiones de contrato que no conllevan el pase a Partícipe en Suspenso o Partícipe en Situación Especial, se calcularán las aportaciones en función del salario que hubiera correspondido percibir al Partícipe de haber permanecido en activo.

3. Cuando se produzca el alta o rehabilitación de un Partícipe en el Plan de Pensiones, el Promotor efectuará la primera aportación por cuenta del Partícipe en el mes siguiente al de alta o rehabilitación, incluyendo todo el periodo devengado hasta el momento.
4. En caso de que un Partícipe pase a la situación de Partícipe en Suspenso, el Promotor dejará de efectuar aportaciones por su cuenta desde el día en que se produzca el cambio de situación.
5. En caso de que un Partícipe pase a la situación de Partícipe en Situación Especial, el Promotor dejará de efectuar aportaciones definidas por su cuenta desde el día en que se produzca el cambio de situación.

Artículo 37 - Modificación, suspensión y rehabilitación de aportaciones

1. Modificación: Las aportaciones al Plan imputables a cada Partícipe sólo podrán modificarse cuando así lo establezca el correspondiente dictamen o informe actuarial de valoración anual realizado por el Actuario del Plan, para las prestaciones definidas en estas Especificaciones.
2. Suspensión: El Promotor suspenderá la realización de todo tipo de aportaciones cuando el Partícipe pase a la situación de Partícipe en Suspenso, y de las aportaciones para jubilación cuando el Partícipe pase a la situación de Partícipe en Situación Especial.
3. Rehabilitación: En el caso de que cese la suspensión temporal del contrato de trabajo, que hubiese ocasionado la suspensión de cualquier tipo de aportaciones, el Promotor volverá a efectuar al Plan por cuenta del Partícipe en Suspenso o en Situación Especial con efectos del primer día del mes siguiente en que dicho Partícipe se reincorpore a la Empresa y solicite su rehabilitación en el Plan. A partir de ese momento, el Partícipe dejará de estar en situación de Partícipe en Suspenso o en Situación Especial.

Artículo 38 - Revisión de las aportaciones

La Entidad Gestora del Fondo en el que está integrado el Plan podrá revisar la cuantía de las aportaciones realizadas por el Promotor en los siguientes casos:

- a) Por exceder las aportaciones imputables a un Partícipe los límites fiscalmente neutros establecidos.
- b) Por errores actuariales o administrativos demostrados en el proceso de cálculo o pago de las aportaciones.

Artículo 39 - Impago de aportaciones

En caso de impago de las aportaciones por parte del Promotor, la Entidad Gestora del Fondo lo comunicará a la Comisión de Control del Plan para que realice los trámites que considere

oportunos, generando un derecho de crédito a favor del Plan con un devengo de interés en concepto de mora igual al del tipo de los activos rentables de la Caja correspondientes al año anterior y según su definición por el Banco de España, con el mínimo garantizado del interés técnico vigente en cada momento según la Base Técnica del Plan.

Artículo 40 - Salario Real Computable del Partícipe

1. El Salario Real del Partícipe se define como el importe total de las retribuciones brutas efectivamente percibidas por el Partícipe en nómina durante el año, por lo conceptos que a continuación se relacionan (el código numérico es meramente enunciativo de su actual codificación a nivel interno):

Cod	CONCEPTO
500	Sueldo Base
501	Antigüedad
502	Plus garantía salarial
503	Dif. Retribu. Clasificac. Oficinas
504	Plus P.T. Titulado Jefe
505	Plus de rotación
506	Complemento de Residencia
507	Complemento de Residencia Extra
508	Plus de penosidad
512	Gratif.Apoder.Clasif. 94/95
513	Gratificación Funcional 95
514	Plus de Nocturnidad
516	Plus de máquina
518	Plus de chóferes
519	Complemento residencia
520	Dif.Retributiva clasif. oficinas extra
521	Plus Puesto Trabajo Dir.Gral.
523	C.P.R. Aport.SS.SS.CAR
526	Plus Ayudante Ahorro en Caja
527	Dif.Retrib.DirInt. Funciones
530	Ant.Complemento Ayuda. Fam. Hijos
532	Compl. Ayuda Familiar Esposa
533	Gratif. Extraordinaria
534	Paga estímulo producción
535	Prorrata pagas extras
537	Paga de Beneficios
564	Dif.Retrib.Art. 33.3. EECA
566	Complemento Puesto de Trabajo
572	Complemento Personal Revisable
574	C.P.R. Oif.S.B.Cajalmeria
575	Plus Ajuste Fusión
576	Complemento P. P.Extras
579	Plus personal
580	Dif.Clasificación 91192
583	Dif.Retri.Clasif.Oficina extra
584	Compl.Personal pagas extras
585	Dif.Retrib.Clasif.Oficina extra
586	Compl.Personal pagas extras

621 Antig. Plus Puesto trabajo
622 Antig. Plus Ordenador
623 Antig. Plus Delegado Zona
625 Plus Monitor integración
626 Antig Alquiler vivienda
627 Ant.Plus Director
631 Ant. Comp. Responsabilidad
633 Ant. Dif.Sal.Aux. 90191
634 Antg. Ayuda vivienda
635 Ant Plus funcional
636 Ant. Compl.Destino
637 Ant. Dedicación
639 Ant. D.S.B. Gar.Sal. Conv.
642 Antg. D.S.B. Plus Turnos
646 Antg. Plus Promotor
647 Antg. Gratif.Vigilante J.
648 Antg. dedicación exclusiva
649 Antg. Plus de terminal
652 Ant. Compl.Central
656 Antg. Otros ingresos func.
657 Ant. Incentivo mes
658 Antg. P.vigilante Jurado
659 Antg.Compl.Residencia E-c.
660 Ant.Plus Dir.Zona
671 Sueldo Base Bco. Urquijo
672 Complemento Funcional Banco Urquijo
673 Complemento Personal Rev.Banco Urquijo
674 Antg. Comp.Vol. B.Urquijo
675 Plus Residencia B.Urquijo
681 Plus de turnos
683 Di. Sueldo Base
688 C.Pto. Director/Interventor
694 Comp. Plus chofer

2. La anterior relación coincide con la existente en las Especificaciones del Plan de Pensiones de Empleados de Unicaja, cuyo origen es el Acuerdo sobre "Previsión Social en Unicaja", de fecha 9 de julio de 2002. Igualmente, desde el 9 de julio de 2002, si por Convenios Colectivos Sectoriales, Acuerdos de Empresa, Acuerdos de Fusión o decisión de la Entidad, se han creado o sustituido alguno de los conceptos salariales de carácter fijo, que componen el Salario Real Computable del Partícipe, éstos entrarían a formar parte de los incluidos en el punto anterior de forma automática.
3. Si como consecuencia de la aprobación de futuros Convenios Colectivos Sectoriales, Acuerdos de Empresa o decisión de la Entidad, se creara o sustituyese alguno de los conceptos salariales de carácter fijo que componen el Salario Real Computable del Partícipe, aquel entraría a formar parte de los incluidos en el punto 1 anterior de forma automática.

4. Cualquier otro concepto salarial futuro de naturaleza no fija, no tendrá la consideración de ser incluido o tomado en cuenta para la determinación del Salario Real, salvo Acuerdo Colectivo expreso, en tal sentido.
5. El cambio de denominación de cualquiera de los conceptos anteriormente enunciados no alterará su consideración dentro del Salario Real Computable del Partícipe.
6. El Salario Real Computable del Partícipe, definido en los puntos anteriores, será la referencia a efectos del cálculo de las aportaciones definidas y del importe mínimo garantizado de las prestaciones de incapacidad y fallecimiento del Colectivo I.
7. En los casos de suspensiones de contrato que no supongan el pase a la situación de Partícipe en Suspenso o en Situación Especial, el Salario Real Computable Anual se calculará en función del que hubiera correspondido percibir al Partícipe de haber permanecido en activo.

Artículo 41 - Salario Pensionable del Partícipe

1. Para los Colectivos I, II y III conforme a lo establecido en el artículo 66.3 del Convenio Colectivo Sectorial de las Cajas de Ahorros, el Salario Pensionable del Partícipe estará integrado por los conceptos regulados en el artículo 44 y siguientes del Convenio mencionado que hubiera percibido el Partícipe en el momento anterior al hecho causante, más los conceptos complemento personal revisable Caja Almería y los contemplados en el Acuerdo de Integración del Personal procedente del Banco Urquijo, suscrito con fecha 6 de marzo de 1996.
2. En concreto, los conceptos salariales a los que se hace referencia en el punto anterior serán los siguientes:

Cod	CONCEPTO
500	Sueldo Base
501	Antigüedad
502	Plus garantía salarial
504	Plus P.T. Titulado Jefe
506	Complemento de Residencia
507	Complemento de Residencia Extra
508	Plus de penosidad
514	Plus de Nocturnidad
516	Plus de máquina
518	Plus de chóferes
521	Plus Puesto Trabajo Dir.Gral.
526	Plus Ayudante Ahorro en Caja
530	Ant.Complemento Ayuda. Fam. Hijos
532	Compl. Ayuda Familiar Esposa
533	Gratif. Extraordinaria
534	Paga estímulo producción
537	Paga de Beneficios
564	Dif.Retrib. Art. 33.3 EECA

- 574 C.P.R. Dif.S.B.Cajalmería
- 671 Sueldo Base Bco. Urquijo
- 672 Complemento Funcional Banco Urquijo
- 673 Complemento Personal Rev.Banco Uquijo
- 675 Plus Residencia B.Urquijo
- 683 Dif. Sueldo Base

La anterior relación, coincide con la existente en las Especificaciones del Plan de Pensiones de los Empleados de Unicaja, cuyo origen es el Acuerdo sobre “Previsión Social Complementaria en Unicaja”, de fecha 9 de julio de 2002. Igualmente, desde el 9 de julio de 2002, si por Convenios Colectivos Sectoriales, Acuerdos de Empresa, Acuerdos de Fusión o decisión de la Entidad, se han creado o sustituido alguno de los conceptos salariales de carácter fijo, que componen el Salario Pensionable del Partícipe, éstos entrarían a formar parte de los incluidos en el punto anterior de forma automática.

3. Para el Colectivo IV, los conceptos salariales que se incluirán en el Salario Pensionable del Partícipe serán los siguientes:

a) Sueldo o salario base.

b) Complementos del salario base:

1. Antigüedad (trienios).
2. Complementos de puesto de trabajo, cantidad y calidad de trabajo, conforme a la definición del Convenio Colectivo de Cajas de Ahorro.
3. Pagas estatutarias de estímulo a la producción (dos pagas).
4. Pagas estatutarias de participación en los beneficios de los resultados administrativos (tres mensualidades, sometidas a las condiciones que se establecen en el Convenio Colectivo de Cajas de Ahorro).
5. Pagas extraordinarias de Julio y de Navidad (dos pagas).
6. Plus de residencia.
7. Ayuda Familiar.

4. A los efectos del establecimiento de las aportaciones del Promotor correspondientes a las prestaciones definidas del Colectivo IV, se define el “Salario Pensionable Anualizado” como la suma de los conceptos salariales, establecidos en el punto 3 anterior que el Partícipe cobraría a lo largo de todo el año natural en el que se devenga la aportación, si no se modificaran sus condiciones salariales durante ese año. Si éstas se modifican, se revisará el Salario Pensionable Anualizado procediéndose a las regularizaciones oportunas.

5. A los efectos de la liquidación de las prestaciones definidas causadas a favor de un Beneficiario procedente de los Colectivos IV y V, se define el “Salario Anual Pensionable” como la suma de los conceptos salariales, establecidos en el punto 3 anterior, que el Partícipe causante de la prestación haya devengado durante los últimos 12 meses anteriores al mes en el que acaezca la contingencia que origina la prestación.

6. El Salario Pensionable a efectos de las aportaciones del Colectivo V es, en lo que respecta al Salario Pensionable fijo:

- a) Sueldo o salario base.
- b) Complementos del salario base:
 - 1. Antigüedad (trienios)
 - 2. Complementos de puesto de trabajo, cantidad y calidad de trabajo, conforme a la definición del Convenio Colectivo de Cajas de Ahorro.
 - 3. Pagas estatutarias de estímulo a la producción (dos pagas).
 - 4. Pagas estatutarias de participación en los beneficios de los resultados administrativos (tres mensualidades, sometidas a las condiciones que se establecen en el Convenio Colectivo de Cajas de Ahorro).
 - 5. Pagas extraordinarias de Julio y Navidad (dos pagas).
 - 6. Plus de residencia.
 - 7. Ayuda Familiar.

El Salario Pensionable variable será la cantidad formada por el complemento personal, considerando tanto el plus de dirección como dos veces el importe del salario base.

- 7. Si como consecuencia de la aprobación de futuros Convenios Colectivos Sectoriales o Acuerdos de Empresa, se creara o sustituyese algún concepto salarial de los aquí expresados, éste entraría a formar parte de los incluidos en el punto anterior de forma automática.
- 8. El cambio de denominación de cualquiera de los conceptos anteriormente enunciados no alterará su consideración dentro del Salario Pensionable del Partícipe.
- 9. El Salario Pensionable del Partícipe, definido en este artículo, será la referencia a efectos del cálculo de las prestaciones definidas y prestaciones mínimas garantizadas de todos los Colectivos, sin perjuicio de lo establecido en el punto 5 del artículo anterior.

Artículo 42 - Información sobre aportaciones

Con periodicidad trimestral la Entidad Gestora informará a la Comisión de Control de los siguientes aspectos:

- a) Cuantía de aportaciones a cargo del Promotor, así como movilizaciones de Derechos Consolidados.
- b) Datos relativos a la evolución de los Derechos Consolidados.
- c) Supuestos de alta, suspensión, reducción, rehabilitación, o impago de las aportaciones, regulados en los artículos precedentes.
- d) Todos aquellos aspectos que la Comisión de Control estime necesarios para el desarrollo de su labor de supervisión y control, garantizándose en todo caso la intimidad, reserva y confidencialidad de los datos.

SECCIÓN 2ª - DERECHOS CONSOLIDADOS

Artículo 43 - Derechos Consolidados de los Partícipes. Movilización y supuestos de liquidez de dichos Derechos.

1. Los Derechos Consolidados de cada Partícipe del Plan se determinarán anualmente, y en su caso, en el momento de causar baja en el Plan o de adquirir la condición de Beneficiarios o Partícipe en Suspense o en Situación Especial, de acuerdo con las aportaciones efectuadas, con el régimen financiero-actuarial proveniente del método de cálculo utilizado que consta en la Base Técnica y en el Dictamen Actuarial de este Plan.
2. Los Derechos Consolidados de cada Partícipe se determinarán de la siguiente forma:
 - a) Colectivos I y V: sus Derechos Consolidados estarán constituidos por:

La cuota parte del Fondo de Capitalización constituido con las aportaciones definidas para la contingencia de jubilación, los servicios pasados reconocidos, cuando corresponda, por el Promotor, así como, en su caso, por los Derechos Consolidados provenientes de otros Planes de Pensiones, más los rendimientos netos de gastos que éstos produzcan en el Fondo, deducidos, en su caso, los Derechos Consolidados que, con carácter excepcional, se hayan hecho efectivos en el supuesto de enfermedad grave o paro de larga duración contemplado en la Disposición Adicional Segunda de las presentes Especificaciones.
 - b) Colectivos II, III y IV: Sus Derechos Consolidados estarán constituidos por las Provisiones Matemáticas individuales de sus prestaciones definidas de jubilación y derivadas previstas en la Base Técnica.
3. Los Derechos Consolidados de los Partícipes en Suspense y Partícipes en Situaciones Especiales serán iguales al Fondo de Capitalización acumulado en cada momento, derivado de la capitalización financiera de sus Derechos Consolidados existentes a la fecha de su pase a la situación de Partícipe en Suspense o en Situación Especial, determinados según lo previsto en los puntos anteriores, a la tasa real de rentabilidad que haya obtenido el Plan en el Fondo desde la fecha de su acceso a la condición de Partícipe en Suspense o en Situación Especial.
4. Los Derechos Consolidados no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se cause la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración regulados en las presentes Especificaciones.
5. Serán movilizables los Derechos Consolidados de un Partícipe, Partícipe en Suspense o Partícipe en Situación Especial minorados en los gastos que procedan y sean legalmente imputables, exclusivamente cuando se produzca el cese definitivo del Partícipe en la relación laboral con el Promotor, o por terminación del Plan.

6. La movilización de la totalidad de los Derechos Consolidados causará la baja del Partícipe, Partícipe en Suspenseo o Partícipe en Situación Especial en el Plan.
7. En el supuesto de movilización de Derechos Consolidados, su cuantía será igual al valor certificado en el día en que se realice la efectiva movilización, minorada en los gastos que legalmente procedan.
8. Los Derechos Consolidados únicamente podrán hacerse efectivos para satisfacer las prestaciones del Plan.
9. Con carácter excepcional, los Partícipes, Partícipes en Suspenseo y Partícipes en Situación Especial conforme a lo regulado en la Disposición Adicional Segunda de las presentes Especificaciones, podrán hacer efectivos la totalidad o parte de sus Derechos Consolidados en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración. La percepción de los Derechos Consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración se ajustará estrictamente a lo establecido en la normativa vigente y al cumplimiento de las siguientes condiciones:
 - a) Que el Partícipe, Partícipe en Suspenseo o Partícipe en Situación Especial lo solicite a la Comisión de Control y acredite debidamente ante la misma que se encuentra en alguno de los supuestos contemplados en el párrafo anterior.
 - b) Que la Comisión de Control lo apruebe.

SECCIÓN 3ª - CONTINGENCIAS Y PRESTACIONES

Artículo 44.- Contingencias

Las contingencias cubiertas por el Plan en los términos previstos en estas Especificaciones son las siguientes:

- a) Jubilación del Partícipe.

Para la determinación de la contingencia de jubilación se estará a lo previsto en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente.

Por tanto, la contingencia de jubilación se entenderá producida cuando el Partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, sea a la edad ordinaria, anticipada o posteriormente.

Las personas que, conforme a la normativa de la Seguridad Social, se encuentren en la situación de jubilación parcial tendrán como condición preferente en los Planes de Pensiones la de Partícipe para la cobertura de las contingencias susceptibles de acaecer, pudiendo realizarse aportaciones para la jubilación total.

No obstante, será posible el pago de prestaciones con motivo del acceso a la jubilación parcial. En todo caso será aplicable el régimen de incompatibilidades previsto legalmente.

Cuando no sea posible el acceso de un Partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, en el momento en que el Partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún Régimen de la Seguridad Social.

- b) Fallecimiento del Partícipe, y en su caso, del Beneficiario, que pueda generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad conforme a lo establecido en estas Especificaciones.
- c) Incapacidad permanente del Partícipe en sus grados de incapacidad permanente total para la profesión habitual, incapacidad permanente absoluta para todo trabajo y gran invalidez que supongan la extinción de la relación laboral con el Promotor.

Para la determinación de todas las contingencias cubiertas por el Plan se estará a lo previsto en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente.

Los Partícipes que, en el momento de acaecer cualquiera de las contingencias previstas en estas normas lo fueran en Suspense, causarán como contraprestación única sus Derechos Consolidados.

Artículo 45 – Prestaciones

Las prestaciones previstas por el Plan para cada una de las contingencias cubiertas por éste, serán las siguientes:

- a) Para contingencias de Jubilación:
 - Prestaciones de Jubilación.
- b) Para contingencias de Incapacidad:
 - Prestaciones de Incapacidad.
- c) Para la contingencia de Fallecimiento del Partícipe:
 - Prestaciones de Viudedad de activos.
 - Prestaciones de Orfandad de activos.
 - Prestaciones a favor de familiares.
 - Prestaciones a favor de otros Beneficiarios.
- d) Para contingencia de Fallecimiento de Beneficiarios:
 - Prestación de Viudedad de Jubilados.
 - Prestación de Orfandad de Jubilados.
 - Prestación de Viudedad de Incapacitados.
 - Prestación de Orfandad de Incapacitados.
 - Prestación a favor de otros Beneficiarios.

Artículo 46 - Modalidades de cobro

1. Las prestaciones para la contingencia de jubilación y sus derivadas consistirán:
 - a) Para los Colectivos I y V, el valor de los Derechos Consolidados del Partícipe en el momento del devengo de la prestación.
 - b) Para los Colectivos II y IV, rentas vitalicias, reversibles en lo relativo a la prestación de jubilación, y revalorizables.
 - c) Para el Colectivo III, rentas vitalicias, reversibles en lo relativo a la prestación de jubilación, y no revalorizables.
2. Las prestaciones definidas y las prestaciones mínimas garantizadas de viudedad, orfandad y a favor de otros familiares para las contingencias de fallecimiento y de incapacidad de activos de todos los Colectivos consistirán en rentas vitalicias (o temporales, en el caso de orfandad) y revalorizables.
3. Las prestaciones no definidas a favor de otros Beneficiarios de los Colectivos I y V por el exceso de Derechos Consolidados serán, en principio, las de un capital inmediato.
4. Sin embargo, para todas las prestaciones, el Beneficiario podrá optar entre las siguientes opciones:
 - a. Capital. Su importe será igual:
 - a.1) En el caso de prestación de jubilación de los Colectivos I y V, al valor de los Derechos Consolidados del Partícipe en el momento del devengo de la prestación. En cualquier caso, si llegado el vencimiento, el Beneficiario no señalase en el plazo establecido, el medio de pago, la Entidad Gestora depositará su importe en la Caja a disposición y por cuenta del Beneficiario, entendiéndose así satisfecha la prestación a cargo del Plan de Pensiones.
 - a.2) En el caso de prestación a favor de otros Beneficiarios de los Colectivos I, IV y V por exceso de Derechos Consolidados en caso de incapacidad o fallecimiento, al valor de dicho exceso.
 - a.3) Conversión en capital del resto de prestaciones: Para el resto de prestaciones, el Beneficiario podrá optar por convertir la renta definida en las presentes Especificaciones para cada contingencia y sus derivadas por un capital, que equivaldrá al valor del capital de cobertura calculado conforme a la Base Técnica del Plan, necesario para la cobertura de la prestación definida o mínima garantizada en forma de renta vitalicia o temporal.

b. Renta:

b.1) Prestaciones definidas de jubilación de los Colectivos II, III y IV y prestaciones definidas o mínimas garantizadas de incapacidad, viudedad y orfandad de todos los Colectivos. En principio y salvo indicación expresa en sentido contrario, los Beneficiarios de dichas prestaciones percibirán la renta que corresponda a cada contingencia en los mismos casos, términos y condiciones que se establecen en las presentes Especificaciones en cuanto a cuantía, revisabilidad, duración, etc., salvo que ejerciten la posibilidad de su conversión en capital conforme se establece en la letra a.3 anterior, o en renta financiera temporal conforme se establece en la letra siguiente.

b.2) Conversión en renta financiera temporal del capital equivalente en los casos indicados en la letra b.1. No obstante lo indicado en la letra b.1 anterior, el Beneficiario de dichas prestaciones podrá optar por convertir la renta definida en las presentes Especificaciones para cada contingencia y sus derivadas por una renta financiera temporal, que dependerá del valor del capital de cobertura calculado conforme a lo indicado en la letra a.3 anterior.

b.3) Prestaciones de jubilación y a favor de otros Beneficiarios de los Colectivos I y V. En estos casos, el valor de la renta se determinará en función del valor de los Derechos Consolidados del Partícipe en el momento del devengo de la prestación, del tipo de renta a cobrar y, en su caso, de las condiciones fijadas en la Póliza de seguros que garantice el pago de estas rentas. Para estos Beneficiarios que decidan cobrar su prestación bajo la modalidad de renta, el Plan prevé dos tipos:

b.3.1) Rentas financieras temporales, sin ningún tipo de garantía, en las que el propio Beneficiario asume el riesgo de la obtención de la rentabilidad esperada y el Plan no precisa de reservas patrimoniales ni margen de solvencia.

b.3.2) Rentas actuariales, temporales o vitalicias, reversibles o no, con la garantía de supervivencia y de interés mínimo, que estarán siempre aseguradas por una Compañía de Seguros, por lo que el Plan tampoco precisará constituir por ellas reservas patrimoniales ni margen de solvencia.

c. Prestaciones distintas de las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular, excepto para aquellos beneficiarios que hayan iniciado el cobro de su prestación en forma de renta actuarial (temporal o vitalicia).

5. La conversión en capital o en renta financiera temporal que se prevé en las letras a.3 y b.2 anteriores para las prestaciones definidas en forma de rentas en las presentes Especificaciones supondrá la renuncia por parte del Beneficiario a la percepción de dichas rentas en los términos y condiciones expresados en el presente Capítulo, al haber capitalizado el valor equivalente. Renunciando, igualmente, a las revalorizaciones respecto al índice de precios al consumo.

6. En todo caso, la conversión en capital o rentas financieras conforme a lo previsto en los apartados a.3 y b.2 anteriores supondrá la renuncia a las prestaciones derivadas por viudedad y orfandad de Beneficiario, por incluirse su valoración en la conversión, así como a su revalorización, con la aquiescencia de los posibles Beneficiarios futuros.
7. Será el Beneficiario quien decidirá en su caso, y en el momento del acaecimiento de la contingencia, la modalidad de pago que desea, debiéndolo comunicar expresamente al Plan.

Salvo indicación en contrario, la modalidad de la prestación será para cada contingencia la determinada en el apartado 1 de este artículo.

8. La Comisión de Control del Plan suscribirá una o varias Pólizas colectivas, en nombre y por cuenta del Plan, con tal de asegurar las prestaciones en forma de renta que garanticen mortalidad y/o tipo de interés, de manera que, al momento de devengo de la prestación, los Beneficiarios que opten por rentas de estas características se integren en la misma.
9. Para poder percibir las prestaciones en forma de renta será imprescindible acreditar, ante la Comisión de Control, que el Beneficiario no ha fallecido, bien mediante la presentación anual de una fe de vida del mismo o mediante otro sistema alternativo adecuado a su fin.

Artículo 47 - Prestación de jubilación

1. Definición:

Devengarán prestación de jubilación los Partícipes que cumplan las condiciones que se fijan en el punto 2.

2. Condiciones de acceso:

La prestación se concederá con efectos desde la misma fecha en que se reconozca la pensión de jubilación de la Seguridad Social, salvo por lo previsto en las presentes Especificaciones.

No obstante lo anterior, aquellos Partícipes que no alcanzasen el derecho a percibir la prestación de jubilación de la Seguridad Social, accederán al cobro de esta prestación al cumplir la edad de 65 años.

Todo Partícipe del Colectivo IV tendrá derecho a esta prestación si se jubila en la Caja habiendo cumplido los 65 años y acredita al menos 25 años de servicios prestados como empleado en plantilla, o haber ingresado en la Entidad antes del 30 de mayo de 1986, todo ello sin perjuicio de lo indicado en el apartado 3.d) de este mismo artículo. La prestación se concederá con efectos desde la misma fecha en que se reconozca la pensión de jubilación de la Seguridad Social y en los mismos casos y términos en que se otorgue ésta de conformidad con las disposiciones vigentes.

Los Partícipes del Colectivo IV cuya fecha de ingreso en la Caja sea posterior al 23 de febrero de 1972, y tengan derecho a jubilarse por la Seguridad Social antes de los 65 años, podrán jubilarse en el Plan entre los 60 y los 64 años siempre que acrediten al menos 20 años de servicio. Sus prestaciones de jubilación, cuya cuantía inicial se calcula conforme a lo establecido en este mismo artículo, se reducirán aplicándoles un coeficiente corrector de acuerdo con el siguiente cuadro:

Edad al jubilarse	Mínimo de años de servicio	Coeficiente corrector
60	20	60%
61	21	68%
62	22	76%
63	23	84%
64	24	92%

3. Cuantía de la prestación:

- a) Para los Colectivos I y V: El importe de esta prestación será igual al Derecho Consolidado que se determinará como la cuota parte que al Partícipe o Partícipe en Suspenso y en Situación Especial, en la fecha de su jubilación, le corresponda del Fondo de Capitalización constituido con las aportaciones definidas indicadas en estas Especificaciones para cada Colectivo y, en su caso, los Derechos Consolidados integrados en este Plan en su formalización, más los rendimientos, netos de gastos, que generen en el Fondo.
- b) Para el Colectivo II: Sin perjuicio de las condiciones que más adelante se indican en este apartado, la prestación consistirá en una renta mensual, vitalicia, revalorizable en la forma indicada en el artículo 64 y reversible al cónyuge e hijos en los términos definidos en los artículos 54 y 55, y complementaria a la pensión de jubilación de la Seguridad Social, cuyo importe anual inicial de esta prestación se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$$P_{\text{jub}} = P_j \cdot S_{\text{jub}} - P_{\text{ss}} \cdot BR_{\text{jub}}$$

Siendo:

P_{jub}: Cuantía inicial anual de la prestación de jubilación.

S_{jub}: Salario Anual Pensionable, definido en el artículo 41 de las presentes Especificaciones, a la fecha de la jubilación.

P_j: Porcentaje a complementar del Salario Pensionable. En caso de jubilación anticipada, el porcentaje equivaldrá al que se aplique por anticipación de la edad de jubilación en el cálculo de la pensión pública de la Seguridad Social del Partícipe.

BRjub: Base reguladora para jubilación. Es el resultado de dividir por dos la suma de las bases mensuales de cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes, cotizadas durante los 24 últimos meses inmediatamente anteriores a la fecha de la jubilación.

Pss: Porcentaje de la base reguladora que se aplica para calcular la prestación de jubilación de la Seguridad Social, en función de los años de cotización a la misma y, en su caso, de la edad de jubilación.

Los Partícipes pertenecientes a este Colectivo que hayan ingresado en la Caja a partir del 23 de Febrero de 1972, deberán contar, al menos, con 25 años de servicios prestados como empleado en plantilla de la antigua Unicaja para tener derecho al complemento de jubilación establecido en este artículo.

No obstante, los Partícipes pertenecientes a este Colectivo ingresados entre el 23 de Febrero de 1972 y el 31 de Diciembre de 1981, tendrán derecho al complemento calculado según la fórmula anterior, aplicándoles los siguientes porcentajes en función de los años de servicio en el momento de la jubilación con 65 años:

- 24 años de servicio, 75 %
- 23 años de servicio, 70%
- 22 años de servicio, 65%
- 21 años de servicio, 60%
- 20 años de servicio, 55%

c) Para el Colectivo III:

c.1) El complemento de jubilación se obtiene multiplicando el Salario Pensionable bruto al momento de la jubilación por el porcentaje de prestación económica a cargo de la Empresa, PE, calculado en función de la hipótesis de edad de jubilación. La prestación es vitalicia, constante y reversible al cónyuge e hijos en los términos establecidos en los artículos 54 y 55.

c.2) El Partícipe accederá a la prestación, con carácter general, en el momento en que se jubile con 65 años de edad. No obstante, también accederá a la prestación al jubilarse anticipadamente con 60 o más años siempre que cuente con 40 o más años de antigüedad reconocida, o, de no reunir el requisito de antigüedad, la jubilación anticipada se produzca de mutuo acuerdo con la Caja.

c.3) El importe anual inicial de esta prestación de jubilación se obtendrá aplicando la siguiente fórmula genérica:

$$P_{jub} = PE_j \cdot S_{jub}$$

Siendo:

Pjub: Cuantía inicial anual de la prestación de jubilación.

Sjub: Salario Anual Pensionable, definido en el artículo 41 de las presentes Especificaciones, a la fecha de la jubilación.

PEj: Porcentaje Económico (P.E.), a complementar del Salario Pensionable. Este porcentaje será individual y diferenciado para cada Partícipe, y variará en función de su edad de jubilación (con 60, 61, 62, 63, 64 o 65 años), conforme a la relación de PE del Anexo III, cuyo cálculo se ha realizado conforme a lo establecido en el artículo 36 del Convenio Colectivo de Banca.

d) Para el Colectivo IV:

d.1) Definición para el cálculo: Esta prestación consistirá en una renta vitalicia, revalorizable y complementaria a la pensión de jubilación de la Seguridad Social.

d.2) Cuantía de la prestación: El importe anual inicial de esta prestación de jubilación se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$$Pjub = pj \cdot Sjub - pss \cdot BRjub$$

Siendo:

Pjub: Cuantía inicial anual de la prestación de jubilación

Sjub: Salario Anual Pensionable, definido en el artículo 41 de las presentes Especificaciones, a la fecha de jubilación

pj: Porcentaje a complementar del Salario Pensionable. Este porcentaje será el 100%.

BRjub: Base reguladora para jubilación. Es el resultado de dividir por dos la suma de las bases mensuales de cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes, cotizadas durante los 24 últimos meses inmediatamente anteriores a la fecha de la jubilación.

pss: Porcentaje de la base reguladora que se aplica para calcular la prestación de jubilación de la Seguridad social, en función de los años de cotización a la misma. Este porcentaje será el mismo que aplique la legislación de la Seguridad Social en cada momento.

Los Partícipes del Colectivo IV cuya fecha de ingreso en la Caja sea posterior al 23 de febrero de 1972, y tengan derecho a jubilarse por la Seguridad Social antes de los 65 años, podrán jubilarse en el Plan entre los 60 y los 64 años siempre que acrediten al menos 20 años de servicio. Sus prestaciones de jubilación, cuya cuantía inicial se calcula conforme a lo

establecido en este mismo artículo, se reducirán aplicándoles un coeficiente corrector de acuerdo con el siguiente cuadro:

Edad al jubilarse	Mínimo de años de servicio	Coeficiente corrector
60	20	60%
61	21	68%
62	22	76%
63	23	84%
64	24	92%

Artículo 48 - Prestación de incapacidad

1. Definición:

Devengarán prestación de incapacidad los Partícipes que cumplan las condiciones que se fijan en el punto 2.

Esta prestación consistirá para todos los Colectivos en una renta vitalicia, revalorizable según el artículo 64 y complementaria a la pensión de incapacidad de la Seguridad Social. Los Partícipes de todos los Colectivos devengarán adicionalmente, en su caso, una prestación no definida cuyo importe no quedará definido hasta el momento de su pago.

2. Condiciones de acceso:

El Partícipe tendrá derecho a esta prestación si le sobreviene una incapacidad, antes de acceder a la prestación de jubilación, que la Seguridad Social califique como "permanente total", "permanente absoluta para todo trabajo" o "gran invalidez". La prestación se concederá con efectos desde la misma fecha en que se reconozca la pensión de incapacidad de la Seguridad Social y en los mismos casos y términos en que se otorgue ésta, de conformidad con las disposiciones vigentes, salvo lo previsto en estas Especificaciones.

3. Cuantía de la prestación:

a) Prestación definida para todos los Colectivos:

Esta prestación consistirá en una renta vitalicia, revalorizable según lo establecido en el artículo 64 y reversible al cónyuge e hijos cuya cuantía inicial será:

$$P_{inv} = p_i \times S_{inv} - p_{iss} \times B_{rinv}$$

Siendo:

P_{inv} : Cuantía inicial mensual de la prestación de incapacidad.

p_i : Porcentaje a complementar del Salario Pensionable, igual al porcentaje que aplique la Seguridad Social para calcular la pensión. Este porcentaje actualmente es:

- 55%, si la incapacidad es calificada por la Seguridad Social como "permanente total". Si el Beneficiarios incapacitado alcanzase la edad de 55 años el porcentaje anterior será el 75%.
- 100%, si la incapacidad es calificada por la Seguridad Social como "permanente absoluta".
- 150%, si la incapacidad es calificada por la Seguridad Social como "Gran Invalidez".

Sinv: Salario Anual Pensionable, definido en el artículo 41 de las presentes Especificaciones, a la fecha en que se produzca la incapacidad.

Piss: Porcentaje que la Seguridad Social aplique en su momento a la base reguladora del incapacitado, según su grado de incapacidad, para calcular su pensión

BRinv: Base reguladora, en cómputo anual, para incapacidad reconocida por la Seguridad Social.

Para los Partícipes del Colectivo I, se establece además una garantía mínima para esta prestación del 15% sobre el Salario Real Computable definido en el artículo 40 de las presentes Especificaciones, que será el valor de la cuantía inicial en caso de ser superior al resultado de la fórmula anterior.

b) Prestación no definida para todos los Colectivos :

En caso de incapacidad de algún Partícipe de los Colectivos I y V, se reconocerá una prestación adicional cuyo importe se determinará en el momento de producirse el hecho causante, y será igual al exceso del valor del Fondo de Capitalización del Partícipe en el momento del devengo de la prestación, una vez deducidos los fondos necesarios para la cobertura de la prestación definida anteriormente y sus derivadas, y como se establece en el artículo 7 de las presentes Especificaciones.

En caso de incapacidad de algún Partícipe de los Colectivos II, III y IV, se reconocerá una prestación adicional cuyo importe se determinará en el momento del hecho causante y será igual al exceso del valor de las Provisiones Matemáticas de jubilación y derivadas certificadas a 31 de diciembre del año anterior a aquél en el que se produce la contingencia, sobre el valor actual actuarial de la prestación definida de incapacidad y sus derivadas tal como se definen en las presentes Especificaciones a la fecha de la contingencia. Esta prestación será percibida en un único pago en forma de capital.

Artículo 49 - Prestación de viudedad de activo

1. Definición:

Devengarán prestación de viudedad de activo los cónyuges supervivientes de Partícipes que cumplan las condiciones que se fijan en el punto 2. Esta prestación consistirá para todos los

Colectivos en una renta vitalicia, revalorizable según el artículo 64 y complementaria a la pensión de viudedad de la Seguridad Social y, en su caso, a una prestación no definida consistente en un capital.

2. Condiciones de acceso:

En caso de fallecimiento de un Partícipe, tendrá derecho a esta prestación la persona o personas a las que se les reconozca la pensión de viudedad de la Seguridad Social. La prestación se concederá con efectos desde la misma fecha en que se reconozca la pensión de viudedad de la Seguridad Social y en los mismos casos y términos en que se otorgue ésta, de conformidad con las disposiciones vigentes. En caso de ser varios los Beneficiarios, la prestación se repartirá entre ellos aplicando los mismos criterios que la Seguridad Social aplique.

3. Cuantía de la prestación:

a) Prestación definida para todos los Colectivos

Esta prestación consistirá en una renta vitalicia, mensual y revalorizable según el artículo 64 cuya cuantía anual inicial será:

$$P_{viu} = 50\% \times S_{viu} - P_{vss} \times B_{rviu}$$

Siendo:

P_{viu} : Cuantía inicial anual de la prestación de viudedad de activo.

S_{viu} : Salario Anual Pensionable, definido en el artículo 41 de las presentes Especificaciones.

P_{vss} : Porcentaje que la Seguridad Social aplica a la base reguladora de viudedad, establecido con carácter general.

B_{rviu} : Base reguladora, en cómputo anual, para viudedad reconocida por la Seguridad Social.

Para los Partícipes del Colectivo I, se establece además una garantía mínima para esta prestación del 10% sobre el Salario Real definido en el artículo 40 de las presentes Especificaciones, que será el valor de la cuantía inicial en caso de ser superior al resultado de la fórmula anterior. En ningún caso las prestaciones por garantía mínima podrán superar los límites definidos en el artículo 52 de las presentes Especificaciones.

b) Prestación no definida para los Colectivos IV y V

En caso de fallecimiento de algún Partícipe del Colectivo IV, se reconocerá una prestación adicional de viudedad cuyo importe se determinará en el momento de producirse el hecho causante y será igual al exceso del valor de las Provisiones

Matemáticas de jubilación y derivadas certificadas a 31 de diciembre del año anterior a aquel en el que se produce la contingencia, sobre el valor actual actuarial de la prestación definida de viudedad y orfandad de activo tal como se definen en las presentes Especificaciones, a la fecha de la contingencia. Esta prestación será percibida en un único pago en forma de capital.

En caso de fallecimiento de algún Partícipe del Colectivo V, se reconocerá una prestación adicional cuyo importe se determinará en el momento de producirse el hecho causante y será igual al exceso del valor del Fondo de Capitalización del Partícipe en el momento del devengo de la prestación, una vez deducidos los fondos necesarios para la cobertura de la prestación definida de viudedad y orfandad de activo tal como se definen en las presentes Especificaciones. Esta prestación será percibida en un único pago en forma de capital.

En caso de existir varios Beneficiarios de prestaciones de viudedad, o, en caso de que la suma de los porcentajes de convivencia aplicados a las prestaciones de viudedad reconocidas por la Seguridad Social, por fallecimiento del mismo causante, no alcancen el 100%, la prestación no definida de viudedad de activo del Plan, para cada Beneficiario de la misma, se obtendrá aplicando al importe total de dicha prestación el porcentaje de convivencia que, en su caso, aplique la Seguridad Social sobre la pensión de viudedad.

Artículo 50 - Prestación de orfandad de activo

1. Definición:

Devengarán prestación de orfandad de activo los huérfanos de Partícipes que cumplan las condiciones que se fijan en el punto 2. Esta prestación consistirá para todos los Colectivos en una renta temporal, revalorizable según el artículo 64 y reversible, y complementaria a la pensión de viudedad de la Seguridad Social y, en su caso, a una prestación no definida consistente en un capital.

2. Condiciones de acceso y duración:

En caso de fallecimiento de un Partícipe, tendrán derecho a esta prestación sus hijos a los que la Seguridad Social reconozca dicha prestación, con efectos desde la fecha en que se le reconozca la pensión de orfandad y en los mismos casos, términos y duración en que se otorgue ésta por la Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en cada momento. Si el Beneficiario es un huérfano incapacitado, la renta será vitalicia por lo que cobrará la prestación de orfandad hasta su fallecimiento.

3. Cuantía de la prestación:

El importe inicial anual de esta prestación para cada Beneficiario se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Porf} = \text{Korf} \times \text{SorF} - \text{Poss} \times \text{BRorf}$$

Siendo:

Porf: Cuantía inicial anual de la prestación de orfandad.

korf: Será el menor de los siguientes porcentajes:

- 20%
- 50% / n, siendo n el número de huérfanos con derecho a prestación.

SorF: Salario Anual Pensionable, definido en el artículo 41 de las presentes Especificaciones.

Poss: Porcentaje que la Seguridad Social aplica a la base reguladora de orfandad.

BRorf: Base reguladora, en cómputo anual, para orfandad reconocida por la Seguridad Social.

Para los Partícipes del Colectivo I, se establece además una garantía mínima para esta prestación del 5% sobre el Salario Real definido en el artículo 40 de las presentes Especificaciones, que será el valor de la cuantía inicial en caso de ser superior al resultado de la fórmula anterior. En ningún caso las prestaciones por garantía mínima podrán superar los límites definidos en el artículo 52 de las presentes Especificaciones.

En caso de orfandad absoluta, tanto en el momento del fallecimiento del Partícipe como sobrevenida con posterioridad, la prestación teórica que hubiera correspondido al cónyuge se distribuirá entre los Beneficiarios de orfandad, proporcionalmente. Esta prestación teórica revertirá en caso de que alguno de los Beneficiarios de orfandad pierda el derecho a la prestación, sobre el resto de Beneficiarios de orfandad, hasta que el último de ellos pierda el derecho a la prestación.

a) Prestación no definida para los Colectivos IV y V

El importe de esta prestación solo se hará efectivo en caso de inexistencia de Beneficiarios de prestación de viudedad de activo, repartiéndose en partes iguales entre los huérfanos de la prestación definida de orfandad prevista en las Especificaciones.

En caso de fallecimiento de algún Partícipe del Colectivo IV, no existiendo Beneficiarios de prestaciones de viudedad de activo, se reconocerá una prestación adicional de orfandad cuyo importe se determinará en el momento del hecho causante y será igual al exceso del valor de las Provisiones Matemáticas de jubilación y derivadas certificadas a 31 de diciembre del año anterior a aquel en que se produce la contingencia, sobre el valor actual actuarial de la prestación definida de viudedad y orfandad de activo tal como se definen en las presentes Especificaciones, a la fecha de la contingencia. Esta prestación será percibida en un único pago en forma de capital.

En caso de fallecimiento de algún Partícipe del Colectivo V, no existiendo Beneficiarios de prestaciones de viudedad de activo, se reconocerá una prestación adicional de orfandad cuyo importe se determinará en el momento de producirse el hecho causante y será igual al exceso del valor del Fondo de Capitalización del Partícipe en el momento del devengo de la prestación, una vez deducidos los fondos necesarios para la cobertura de la prestación definida de viudedad y orfandad de activo tal como se definen en las presentes Especificaciones. Esta prestación será percibida en un único pago en forma de capital.

Artículo 51 - Prestación a favor de familiares de activos

1. Definición:

Devengarán prestación a favor de familiares de activo las personas que cumplan las condiciones que se fijan en el punto 2. Esta prestación consistirá para todos los Colectivos en una renta vitalicia, revalorizable según el artículo 64 y complementaria a la pensión a favor de familiares de la Seguridad Social. Estas prestaciones son de aplicación exclusiva a los Colectivos I, II y III .

2. Condiciones de acceso:

En caso de fallecimiento de un Partícipe, tendrá derecho a esta prestación a favor de familiares el familiar habilitado supérstite. La prestación se concederá con efectos desde la fecha en que se reconozca la pensión a favor de familiares de la Seguridad Social y en los mismos casos y términos en que se otorgue ésta, de conformidad con las disposiciones vigentes, salvo por lo regulado expresamente en estas Especificaciones.

3. Cuantía de la prestación:

El importe inicial anual de esta prestación se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$$Pfam = Pf * Sfall - Pfss$$

Siendo:

Pfam: Cuantía inicial anual de la prestación en favor de familiares.

Pf: Porcentaje a complementar del Salario Pensionable. Este porcentaje será el 20%.

Sfall: Salario Anual Pensionable, definido en el artículo 41 de las presentes Especificaciones, a la fecha en que se produzca el fallecimiento del Partícipe.

Pfss: Pensión anual a favor de familiares que le conceda la Seguridad Social al familiar superviviente.

Artículo 52 - Limitación conjunta de las prestaciones por la contingencia de fallecimiento de activo

La suma de las prestaciones anuales de viudedad, orfandad de activos y a favor de familiares, causadas por el fallecimiento del mismo Partícipe, incluidas las que, por estos mismos conceptos se perciban de la Seguridad Social, no podrán superar el 100% de su Salario Anual Pensionable a la fecha de su fallecimiento sin perjuicio de las revalorizaciones que procedan.

La limitación anterior no será de aplicación para las prestaciones mínimas garantizadas del Colectivo I (5% Salario Real computable para orfandad, 10% Salario Real computable para viudedad y 15% Salario Real computable para incapacidad), si bien la suma de las prestaciones mínimas garantizadas de viudedad y orfandad por fallecimiento de un Partícipe del Colectivo I no podrá superar el 25% de su Salario Real computable definido en el artículo 40 de las presentes Especificaciones.

Artículo 53 - Prestación no definida por fallecimiento del Partícipe

1. Definición:

En caso de fallecimiento de algún Partícipe de cualquier Colectivo, se reconocerá una prestación adicional cuyo importe se determinará en el momento de producirse el hecho causante, y que será equivalente al exceso de fondo de capitalización o de provisión matemática según se describe en el apartado 3 de este mismo artículo.

2. Condiciones de acceso:

Tendrán derecho a esta prestación, no definida hasta la fecha de su devengo, los Beneficiarios designados por el Partícipe en el oportuno Boletín de Designación de Beneficiarios en los términos en los que se haya determinado por el Partícipe. En el supuesto de que el Partícipe hubiese designado varios Beneficiarios, los derechos económicos de cada uno de ellos será el resultado de la aplicación del porcentaje asignado por el Partícipe a cada Beneficiario, sobre el importe total de la cuantía de la prestación.

A falta de designación expresa prevalecerá el orden de prelación de herederos de la sucesión intestada, si bien en último término de esta sucesión será Beneficiario el propio Plan en lugar de la Administración Pública.

Para los Colectivos IV y V esta prestación se reconocerá sólo en el caso de que no haya beneficiarios que acrediten la prestación establecida en los artículos 49.3.b) y 50.3.a) de estas Especificaciones.

3. Cuantía:

La cuantía de esta prestación, en caso de fallecimiento de Partícipes de los Colectivos I y V, que se corresponderá en principio con la modalidad de capital inmediato, será igual al exceso del valor del Fondo de Capitalización del Partícipe en el momento del devengo de la

prestación, una vez deducidos los fondos necesarios para la cobertura de las prestaciones definidas de fallecimiento, determinadas en los artículos anteriores.

La cuantía de esta prestación en caso de fallecimiento de Partícipes de los Colectivos II, III y IV, que se corresponderá en principio con la modalidad de capital inmediato, será igual al exceso del valor de las provisiones matemáticas de jubilación y derivadas certificadas a 31 de diciembre del año anterior a aquel en el que se produce la contingencia, sobre el valor actual actuarial de la prestación definida de viudedad y orfandad de activo tal como se definen en las presentes Especificaciones, a la fecha de la contingencia.

Artículo 54 - Prestación de viudedad de jubilado

1. Definición:

Causarán esta prestación los siguientes Beneficiarios de prestación de jubilación:

- a) En forma de renta vitalicia revalorizable según el artículo 64, los Beneficiarios de jubilación de los Colectivos II y IV.
- b) En forma de renta vitalicia no revalorizable, los Beneficiarios de jubilación del Colectivo III.

2. Condiciones de acceso:

En caso de fallecimiento de un Beneficiario de los Colectivos indicados que esté cobrando una prestación de jubilación, tendrá derecho a esta prestación de viudedad la persona o personas a las que se les reconozca la pensión de viudedad de la Seguridad Social. En caso de ser varios los Beneficiarios, la prestación se repartirá entre ellos aplicando los mismos criterios que la Seguridad Social aplique. La prestación se concederá con efectos desde la fecha en que se reconozca la pensión de viudedad de la Seguridad Social y en los mismos casos y términos en que se otorgue ésta, de conformidad con las disposiciones vigentes.

3. Cuantía de la prestación.

El importe anual inicial de esta prestación de viudedad se obtendrá de la siguiente fórmula:

$$P_{viuj} = P_{vj} \cdot P_{jub}$$

Siendo:

P_{viuj} : Cuantía inicial anual de la prestación de viudedad de jubilados.

P_{jub} : Cuantía anual de la prestación de jubilación que estaba cobrando del Plan el jubilado en la fecha de su fallecimiento.

P_{vj} : Porcentaje de reversibilidad al cónyuge viudo de la prestación de jubilación. Este porcentaje será el 50%.

En caso de fallecimiento del resto de jubilados que perciban prestaciones en forma de renta temporal, los Beneficiarios por él designados cobrarán un capital cuyo importe será igual al Fondo de Capitalización no consumido.

Artículo 55 – Prestación de orfandad de jubilado

1. Definición:

Causarán esta prestación los siguientes Beneficiarios de prestación de jubilación:

- a) En forma de renta vitalicia revalorizable según el artículo 64, los Beneficiarios de jubilación de los Colectivos II y IV.
- b) En forma de renta vitalicia no revalorizable, los Beneficiarios de jubilación del Colectivo III.

2. Condiciones de acceso y duración:

En caso de fallecimiento de un Beneficiario de los Colectivos indicados en el apartado 1 que esté cobrando una prestación de jubilación, tendrán derecho a esta prestación sus hijos a los que la Seguridad Social reconozca dicha prestación, con efectos desde la fecha en que se les reconozca la pensión de orfandad y en los mismos casos, términos y duración en que se otorgue esta por la Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en cada momento.

Si el Beneficiario es huérfano incapacitado, absoluta y permanentemente para todo trabajo, la renta será vitalicia, por lo que cobrará la prestación de orfandad hasta su fallecimiento o en la fecha en que, en su caso, cese la incapacidad.

3. Cuantía de la prestación:

El importe anual inicial de esta prestación se obtendrá de la siguiente fórmula:

$$\text{Porfj} = \text{Po}j \cdot \text{Pjub}$$

Siendo:

Podj: Cuantía inicial de la prestación de orfandad de jubilados.

Pjub: Cuantía anual de la prestación de jubilación que estaba cobrando del Plan de jubilación en la fecha de su fallecimiento.

Poj: Porcentaje de reversibilidad a los huérfanos de la prestación de jubilación. Será el menor de los siguientes porcentajes:

- 20%
- 50% /n, siendo n el número de huérfanos con derecho a prestación.

Artículo 56 - Prestación a favor de familiares de jubilados

1. Definición:

Causarán esta prestación, en forma de renta vitalicia revalorizable, los Beneficiarios de jubilación del Colectivo II. Esta prestación consistirá en una renta vitalicia, mensual y revalorizable según el artículo 64.

2. Condiciones de acceso:

En caso de fallecimiento de un Beneficiario de prestación de jubilación del Colectivo indicado, tendrá derecho a esta prestación a favor de familiares el familiar habilitado supérstite. La prestación se concederá con efectos desde la fecha en que se reconozca la pensión a favor de familiares de la Seguridad Social y en los mismos casos y términos en que se otorgue ésta, de conformidad con las disposiciones vigentes, salvo por lo regulado expresamente en estas Especificaciones.

3. Cuantía de la prestación:

El importe inicial anual de esta prestación se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$$P_{famj} = P_{fj} \cdot P_{jub}$$

Siendo:

P_{famj} : Cuantía inicial de la prestación a favor de familiares.

P_{jub} : Cuantía anual de la prestación de jubilación que estaba cobrando del Plan de jubilación en la fecha de su fallecimiento.

P_{fj} : Porcentaje de reversibilidad a favor de familiares, que será del 20%.

La suma de las prestaciones anuales de viudedad, orfandad de activos y a favor de familiares, causadas por el fallecimiento del mismo jubilado, incluidas las que, por estos mismos conceptos se perciban de la Seguridad Social, no podrá superar el 100% de su Salario Anual Pensionable actualizando a la fecha de su fallecimiento sin perjuicio de las revalorizaciones que procedan.

Artículo 57 - Prestación de viudedad de incapacitado

1. Definición:

Devengarán prestación derivada de viudedad de incapacitado los Beneficiarios de todos los Colectivos, en los términos que a continuación se enuncian. Esta prestación consistirá en una renta vitalicia, mensual y revalorizable según el artículo 64.

2. Condiciones de acceso:

En caso de fallecimiento de un Beneficiario que esté cobrando una prestación de incapacidad, tendrá derecho a esta prestación de viudedad la persona o personas a las que se les reconozca la pensión de viudedad de la Seguridad Social. En caso de ser varios los Beneficiarios, la prestación se repartirá entre ellos aplicando los mismos criterios que la Seguridad Social aplique. La prestación se concederá con efectos desde la fecha en que se reconozca la pensión de viudedad de la Seguridad Social y en los mismos casos y términos en que se otorgue ésta, de conformidad con las disposiciones vigentes.

3. Cuantía de la prestación:

En caso de fallecimiento de un Beneficiario de incapacidad de cualquiera de los Colectivos, el importe anual inicial de esta prestación de viudedad se obtendrá de la siguiente fórmula:

$$P_{viuin} = P_{vj} \cdot P_{inc}$$

Siendo:

P_{viuin} : Cuantía inicial anual de la prestación de viudedad de incapacitado.

P_{inc} : Cuantía anual de la prestación de incapacidad que estaba cobrando del Plan el incapacitado en la fecha de su fallecimiento.

P_{vj} : Porcentaje de reversibilidad al cónyuge viudo de la prestación de incapacidad. Este porcentaje será el 50%.

Artículo 58 - Prestación de orfandad de incapacitado

1. Definición:

Devengarán prestación derivada de orfandad de jubilado los Beneficiarios de todos los Colectivos, en los términos que a continuación se enuncian. Esta prestación consistirá en una renta temporal, mensual y revalorizable.

2. Condiciones de acceso y duración:

En caso de fallecimiento de un Beneficiario que esté cobrando una prestación de incapacidad, tendrán derecho a esta prestación sus hijos a los que la Seguridad Social reconozca dicha prestación, con efectos desde la fecha en que se les reconozca la pensión de orfandad y en los mismos casos, términos y duración en que se otorgue esta por la Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en cada momento.

Si el Beneficiario es huérfano incapacitado, absoluta y permanentemente para todo trabajo, la renta será vitalicia, por lo que cobrará la prestación de orfandad hasta su fallecimiento o en la fecha en que, en su caso, cese la incapacidad.

3. Cuantía de la prestación:

En caso de fallecimiento de un Beneficiario de incapacidad de cualquier de los Colectivos, el importe anual inicial de esta prestación de orfandad se obtendrá de la siguiente fórmula:

$$\text{Porfinv} = \text{Po}j \cdot \text{Pinc}$$

Siendo:

Porfinv: Cuantía inicial de la prestación de orfandad de incapacitado.

Pinc: Cuantía anual de la prestación de incapacidad que estaba cobrando del Plan el incapacitado en la fecha de su fallecimiento.

Poj: Porcentaje de reversibilidad a los huérfanos de la prestación de incapacidad. Será el menor de los siguientes porcentajes:

- 20%
- 50% /n, siendo n el número de huérfanos con derecho a prestación.

Artículo 59 - Prestación a favor de familiares de incapacitados

1. Definición:

Devengarán prestación derivada a favor de familiares los Beneficiarios de los Colectivos I, II y III, en los términos que a continuación se enuncian. Esta prestación consistirá para todos los Colectivos en una renta vitalicia, revalorizable y complementaria a la pensión a favor de familiares de la Seguridad Social.

2. Condiciones de acceso:

En caso de fallecimiento de un Beneficiario de prestación de incapacidad, tendrá derecho a esta prestación a favor de familiares el familiar habilitado supérstite. La prestación se concederá con efectos desde la fecha en que se reconozca la pensión a favor de familiares de la Seguridad Social y en los mismos casos y términos en que se otorgue ésta, de conformidad con las disposiciones vigentes, salvo por lo regulado expresamente en estas Especificaciones.

3. Cuantía de la prestación:

El importe inicial anual de esta prestación se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Pfam} = \text{Pf} * \text{Sfall} - \text{Pfss}$$

siendo:

Pfam: Cuantía inicial anual de la prestación en favor de familiares.

Pf: Porcentaje a complementar del Salario Pensionable. Este porcentaje será el 20%.

Sfall: Salario Pensionable Anual del incapacitado, que sirvió de base de cálculo para el reconocimiento de la prestación de incapacidad, actualizado a la fecha en que se produzca el fallecimiento.

Pfss: Pensión anual a favor de familiares que le conceda la Seguridad Social al familiar superviviente.

La suma de las prestaciones anuales de viudedad, orfandad de activos y a favor de familiares, causadas por el fallecimiento del mismo incapacitado, incluidas las que, por estos mismos conceptos se perciban de la Seguridad Social, no podrá superar el 100% de su Salario Anual Pensionable a la fecha de su fallecimiento sin perjuicio de las revalorizaciones que procedan.

Artículo 60 - Prestaciones de los Partícipes en Suspense y de los Partícipes en Situación Especial

Los Partícipes en Suspense y en Situación Especial tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

a) Prestación de jubilación:

Al alcanzar la edad ordinaria de jubilación a los 65 años, el propio Partícipe en Suspense o en Situación Especial cobrará un capital o una renta equivalente cuyo importe será igual a la capitalización financiera de sus Derechos Consolidados a la fecha de su pase a la situación de Partícipe en Suspense, a la tasa real de rentabilidad que obtenga el Plan en el Fondo desde esa fecha hasta la fecha de cobro de la prestación.

En caso de no tener derecho a pensión de jubilación de la Seguridad Social, la prestación podrá ser solicitada a partir del día en que el partícipe cumpla los 65 años de edad.

b) Prestación de fallecimiento:

En caso de fallecimiento del Partícipe en Suspense antes de alcanzar la edad legal de jubilación, los Beneficiarios por él designados cobrarán un capital cuyo importe será igual a la capitalización financiera de sus Derechos Consolidados a la fecha de su pase a la situación de Partícipe en Suspense, a la tasa real de rentabilidad que obtenga el Plan en el Fondo desde esa fecha hasta la fecha de cobro de la prestación.

En caso de fallecimiento del Partícipe en Situación Especial, resultará de plena aplicación lo dispuesto en los artículos 49 a 52 precedentes.

c) Prestación de incapacidad:

En caso de incapacidad laboral total y permanente, absoluta y permanente para todo trabajo o gran invalidez del Partícipe en Suspense, éste cobrará un capital cuyo importe

será igual a la capitalización financiera de sus Derechos Consolidados a la fecha de su pase a la situación de Partícipe en Suspense, a la tasa real de rentabilidad que obtenga el Fondo desde esa fecha hasta la fecha del cobro de la prestación.

En caso de incapacidad del Partícipe en Situación Especial, resultará de plena aplicación lo dispuesto en los artículos 48, 57 y 58 precedentes.

Artículo 61 - Reducción o mejora de la cobertura de las prestaciones

1. Si, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35, la cuantía anual de las aportaciones necesarias para financiar las prestaciones superase el límite máximo legal y el Promotor sólo aportase al Plan exactamente dicho límite máximo, las prestaciones definidas del Partícipe se reducirán en el importe que actuarialmente sea necesario. Las prestaciones definidas de jubilación y sus derivadas sólo se reducirán si previamente la prestación definida de fallecimiento e incapacidad de activo se ha tenido que reducir hasta anularse, como consecuencia de la reducción de las aportaciones hasta el límite máximo legal.
2. En caso de existir excedentes, éstos se aplicarán automáticamente a aumentar la cobertura, hasta donde alcance, de las prestaciones reducidas por las causas determinadas en el párrafo anterior, conforme al siguiente orden de aplicación:
 - a) En primer lugar se aplicará el excedente a la eliminación o minoración del porcentaje reductor de las prestaciones de pasivos causados.
 - b) En segundo lugar se aplicará a aquellos activos para los que exista reducción en las prestaciones de riesgo (fallecimiento e incapacidad) por la parte del coste que exceda del límite de aportaciones establecido en el artículo 35 de las Especificaciones del Plan.
 - c) Por último se aplicará el excedente a aquellos activos que pasarían en el ejercicio siguiente a la fecha la revisión actuarial a la situación de Beneficiarios con prestaciones reducidas de jubilación.
 - d) En el caso de que, tras las aplicaciones previstas en los apartados anteriores, continuaran existiendo excedentes, los mismos se destinarán a suspender las aportaciones futuras del Promotor.

Artículo 62 - Concesión y devengo de las prestaciones

1. No se concederán ni devengarán prestaciones de jubilación o incapacidad mientras se conserve la condición de trabajador del Promotor, salvo en el caso previsto en el artículo 44 letra a) para jubilaciones parciales, así como las prestaciones de incapacidad calificada como total y permanente para la profesión habitual por la Seguridad Social en caso de que el trabajador pase a desempeñar otras actividades para el Promotor.

2. Las prestaciones definidas previstas en el Plan derivadas de la jubilación, incapacidad o fallecimiento de un Partícipe se devengarán al día siguiente de producirse la contingencia correspondiente.
3. Las prestaciones definidas derivadas del fallecimiento de un Beneficiario se devengarán a partir del inicio del mes siguiente al fallecimiento del causante de la prestación.
4. Las prestaciones no definidas de jubilación o de riesgos se devengarán en el momento que lo solicite el Beneficiarios, cumpliendo en todo caso los plazos legales establecidos, es decir, como máximo a los 6 meses de la contingencia.

Artículo 63 - Periodicidad del pago de las prestaciones

1. La cuantía anual de las prestaciones en forma de rentas previstas en el presente Capítulo, se dividirá entre 14 dando lugar al importe mensual de la prestación.
2. Las prestaciones se devengarán por meses vencidos. Cada año natural el Beneficiario percibirá doce mensualidades ordinarias y dos extraordinarias en los meses de junio y diciembre.
3. La primera mensualidad será proporcional a los días transcurridos desde la fecha del devengo de la prestación hasta el último día del mes en el que se produzca dicho devengo.
4. La primera mensualidad extraordinaria que se perciba será proporcional al número de pagas ordinarias que el Beneficiario haya percibido en el semestre natural.
5. La última mensualidad se satisfará completa en el mes de pérdida de la condición de Beneficiario del Plan.
6. La última mensualidad extraordinaria se determinará en proporción al número de pagas ordinarias del semestre natural que el Beneficiario haya percibido. El abono de dicha mensualidad se hará coincidir con la última mensualidad ordinaria que se satisfaga al Beneficiario.

Artículo 64 - Revalorización de las prestaciones

1. La revalorización de las prestaciones causadas y a causar que provengan de la ocurrencia de las contingencias cubiertas por fallecimiento e incapacidad serán a cargo del Plan.
2. Respecto a la revalorización de las prestaciones causadas por jubilación y para las prestaciones por ese mismo concepto para los Colectivos II y IV, serán igualmente a cargo del Plan.
3. Aquellos Partícipes, del resto de Colectivos que al ejercitar la opción de prestación en el momento de la jubilación, incluyan una revalorización de la prestación será con cargo a su Derecho Consolidado.

4. La cuantía anual de las prestaciones revalorizables prevista, se incrementará cada año natural, a partir del siguiente a aquél en el que se produzca el hecho causante, en función del Índice de Precios al Consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística para el año correspondiente cumplimiento con los siguientes criterios:
 - Si el IPC estuviera entre 0% y 4% los complementos se actualizarán con el Índice correspondiente.
 - Si el IPC excediera del 4% , se revisarán los complementos de pensiones en un 70% del IPC registrado, con el límite mínimo del 4%.
5. La primera revisión a realizar a los Beneficiarios se hará en la parte proporcional al número de días transcurridos desde que el Partícipe que origina la prestación pasa a ser Beneficiarios o genera prestaciones por su fallecimiento como activo, hasta el 31 de diciembre del año que causa la prestación.
6. Esta revalorización solo se aplicará a las prestaciones de jubilación de los Colectivos II y IV y para todos los Colectivos las que se causen por contingencias de fallecimiento e incapacidad, atendiendo a lo establecido en el punto 5 del artículo 46 de las presentes Especificaciones.
7. La revalorización asegurada será la que figure en las correspondientes Pólizas de seguros. Si la revalorización anual supera la tasa garantizada en la Póliza, el Plan pagará la diferencia, siempre que puedan realizarse aportaciones del Promotor por ese concepto. En otro caso, salvo que existan excedentes, no podrá pagarse por el Plan y el Promotor cubrirá esa diferencia por otra vía externa al Plan. Si la revalorización anual fuese inferior a la asegurada, se considerará excedente del Plan y se mantendrá como reserva, para compensar desviaciones en las revalorizaciones futuras superiores a la tasa garantizada.

Artículo 65 - Procedimiento y reconocimiento del pago de las prestaciones

1. El Beneficiario o su representante legal comunicará por escrito a la Comisión de Control del Plan, para su traslado a la Entidad Gestora del Fondo, el acaecimiento de la contingencia cubierta por el Plan, en el plazo máximo de seis meses una vez que se hubiera producido ésta o desde su reconocimiento por la autoridad u organismo competente.
2. En caso de prestación por jubilación, el Beneficiario o su representante legal deberán presentar, junto a la anterior solicitud, los documentos siguientes:
 - Certificado de nacimiento del Partícipe.
 - Fe de Vida referida al día en que el Partícipe alcanza la edad de jubilación.
 - Documento acreditativo del reconocimiento de la pensión pública de jubilación a cargo de la Seguridad Social.

3. En caso de prestación por fallecimiento, el Beneficiario o su representante legal deberán presentar, junto a la anterior solicitud, los documentos siguientes:
 - Certificado de defunción del Partícipe.
 - Fotocopia del Libro de Familia o documento acreditativo que justifique fehacientemente al Beneficiario como tal.
 - Fotocopia del D.N.I. del Partícipe y el Beneficiario o Beneficiarios.
4. En caso de prestación por incapacidad, el Beneficiario o su representante legal deberán presentar, junto a la anterior solicitud, los documentos siguientes:
 - Certificado de nacimiento del Partícipe, Certificación de la declaración del grado de incapacidad emitida por la Seguridad Social.
5. En caso de cese de relación laboral, el Beneficiario o su representante legal deberán presentar, junto a la anterior solicitud, los documentos siguientes:
 - Certificado de baja extendido por la Caja y solicitud de baja en el Plan de Pensiones, asimismo, justificar la admisión en el Plan en que pretenda integrarse.
6. La documentación referida será examinada por la Comisión de Control, la cual podrá solicitar cuantos datos complementarios estime necesarios.

La Comisión de Control notificará al potencial Beneficiario el reconocimiento de su derecho a la prestación, o la denegación en su caso, en el plazo máximo de quince días hábiles desde la recepción de toda la documentación. La denegación deberá ser motivada. Igual notificación cursará de forma simultánea a la Entidad Gestora del Plan, así como al Promotor.

7. Para cualquier reclamación que los potenciales Beneficiarios puedan formular, se dirigirán en primer lugar a la Comisión de Control a través de su Secretario, quien los incluirá en el Orden del Día de la primera reunión que se celebre. Del acuerdo que se adopte al respecto se dará traslado al Beneficiario, así como a la Entidad Gestora del mismo.
8. El cobro de las prestaciones en forma de renta necesariamente se realizará por "domiciliación bancaria", mediante su abono en una cuenta de la Caja.
9. Con la frecuencia que decida la Comisión de Control del Plan, y como mínimo anualmente, la Entidad Gestora del Fondo deberá solicitar de los Beneficiarios la documentación necesaria para que acrediten que siguen teniendo derecho a la percepción de sus prestaciones.

CAPITULO VI - MODIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 66 - Modificaciones del Plan de Pensiones

1. La propuesta para la modificación de las presentes Especificaciones del Plan de Pensiones podrá realizarse a instancia de, al menos, 4 miembros de su Comisión de Control.
2. Para la aprobación de las modificaciones, se requerirá:
 - a) Dictamen previo favorable de un actuario.
 - b) Voto favorable de al menos 11 miembros de la Comisión de Control
3. En el supuesto en que por negociación colectiva de eficacia general en la Empresa o sectorial, en base a lo establecido en el artículo 3 de las presentes Especificaciones, se precise la modificación del régimen de obligaciones y derechos económicos del Plan de Pensiones, la Comisión de Control instrumentará en el plazo máximo de un mes dicha modificación, sin exigencia de régimen de mayorías.
4. Las modificaciones del Plan, una vez aprobadas conforme a lo dispuesto en este artículo, deberán ser comunicadas a los Partícipes y Beneficiarios.

Artículo 67 - Terminación del Plan de Pensiones

1. Serán causas para la terminación, y posterior liquidación, del presente Plan de Pensiones:
 - a) El acuerdo de liquidación del Plan tomado por al menos 11 miembros de la Comisión de Control. Este acuerdo deberá ser ratificado por el Promotor y al menos las tres cuartas partes (3/4) de la totalidad de Partícipes y Beneficiarios de cada uno de los Colectivos del Plan de Pensiones.
 - b) Extinción de la Entidad Promotora del Plan. A estos efectos, no será causa de terminación del Plan la extinción de la Entidad Promotora por fusión, cesión, escisión u otras situaciones análogas, absorción o venta de la Empresa o de parte de su actividad, o por cualquier otro supuesto de cesión del patrimonio. La sociedad resultante de la fusión o la cesionaria del patrimonio se subrogará en los derechos y obligaciones de la Entidad Promotora extinguida.
 - c) Inexistencia de Partícipes y Beneficiarios durante un plazo superior a un año.
 - d) No alcanzar el mínimo absoluto de margen de solvencia establecido en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.
 - e) Imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las medidas de viabilidad derivadas de la valoración actuarial del Plan, a tenor del estudio técnico pertinente.
 - f) Cualquier causa legalmente establecida.

2. En todo caso serán requisitos previos para la terminación del Plan la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los Derechos Consolidados de los Partícipes en otro Plan de Pensiones.
3. En caso de concurrir alguna de las causas de terminación expresadas, se comunicará a los Partícipes, Partícipes en Suspense y Beneficiarios la concurrencia de la causa específica de terminación del Plan y el inicio de los trámites de liquidación.

Artículo 68 - Normas para la liquidación del Plan de Pensiones

Decidida la terminación del Plan de Pensiones, su liquidación definitiva se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Se considerará como fecha de terminación del Plan de Pensiones la misma en que la Comisión de Control, en sesión al efecto, decida la terminación del Plan.
- b) La Comisión de Control del Plan comunicará la terminación del Plan a todos los Partícipes y Beneficiarios en el plazo máximo de 1 mes.
- c) Desde la fecha de la comunicación anterior hasta la liquidación definitiva del Plan deberá transcurrir un periodo mínimo de seis meses.
- d) Durante dicho periodo de seis meses los Partícipes deberán comunicar a la Comisión de Control del Plan a qué Planes desean trasladar sus Derechos Consolidados.
- e) Durante el mismo periodo, los Beneficiarios deberán comunicar a la Comisión de Control del Plan:
 - Si desean cobrar en forma de capital el importe total de sus Provisiones Matemáticas más, en su caso, la cuota parte que les corresponda de las Reservas Patrimoniales que integran el Margen de Solvencia.
 - Si, alternativamente, desean trasladar dicho importe a otro Plan de Pensiones que les garantice individualmente el cobro de sus prestaciones ya causadas. De este modo, deberán indicar a qué Plan hay que trasladar sus Provisiones y Reservas.
- f) Tendrán la consideración de Beneficiarios todos aquellos que justifiquen un hecho causante de contingencia cubierta por el Plan anterior a la fecha de terminación.
- g) Si llegada la fecha de terminación del Plan, algún Partícipe o Beneficiario no hubiera comunicado a la Comisión de Control lo indicado en los anteriores apartados d) y e), se procederá al depósito judicial de sus Derechos Consolidados, Provisiones y Reservas.

- h) Una vez trasladados los Derechos Consolidados, Provisiones y Reservas de todos los Partícipes y Beneficiarios, la Comisión de Control comunicará a la Entidad Gestora del Plan al que estaba adscrito la terminación definitiva del mismo.

- i) Finalmente, la Comisión de Control del Plan procederá a su disolución.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera. Procedimiento para la designación de los miembros de la Comisión de Control.

1. Los representantes del Promotor serán designados libremente y de forma expresa por el mismo. El Promotor comunicará a la Comisión de Control los representantes por él designados antes de la terminación del mandato, y cuando se produzcan vacantes por cualquier causa entre sus designados. En caso de no mediar tal comunicación al término del mandato se entenderán reelegidos sus representantes.
2. Los representantes de Partícipes y Beneficiarios en la Comisión de Control serán designados por cada una de las Organizaciones Sindicales presentes en los Órganos Unitarios de Representación de los Trabajadores electos en las elecciones sindicales (Comités de Empresa y Delegados de Personal), conforme a los criterios que a continuación se exponen.
3. Con antelación de un mes respecto a la fecha de término del mandato la Comisión de Control procederá a calcular el porcentaje de representación ostentado por cada organización sindical, mediante el siguiente cálculo:

SUMA de Delegados de Personal y miembros de Comités de Empresa electos por las candidaturas presentadas por dicha Organización Sindical en las elecciones sindicales celebradas.

Dividido entre SUMA TOTAL de Delegados de Personal y miembros de Comités de Empresa electos en las elecciones sindicales celebradas.

A efectos del cálculo, se considerarán los resultados de las elecciones sindicales celebradas durante los 1.460 días inmediatamente anteriores a la fecha del cálculo.

4. El porcentaje de representación de cada Organización Sindical, calculado conforme al procedimiento enunciado, se multiplicará por el número de representantes de los Partícipes (actualmente 7), a efectos del cálculo de miembros que corresponderá designar a cada Organización, atribuyéndose a cada Organización un número de miembros a designar igual al de la cifra entera que le haya correspondido como resultado de la operación anterior.
5. Si, después de efectuada esta asignación, quedasen aún puestos por distribuir, cada uno de ellos se adjudicará sucesivamente a las Organizaciones por orden descendente de fracciones decimales. En caso de empate, para la atribución de algún puesto entre fracciones decimales obtenidas por 2 o más Organizaciones, se asignará a aquella que haya obtenido un mayor número de votos totales en las elecciones sindicales indicadas.
6. La Comisión de Control, efectuados dichos cálculos, instará de forma inmediata a cada Organización Sindical a que designe por escrito sus representantes en el número que le

haya correspondido, escrito que habrá de estar firmado por persona autorizada por la Organización Sindical correspondiente, y que habrá de remitirse al Secretario de la Comisión de Control en el plazo máximo 25 días naturales, con acuse de recibo.

7. Caso de no remitirse por alguna Organización Sindical el escrito en los plazos indicados, se recalcularán nuevamente los miembros a distribuir entre el resto de Organizaciones Sindicales, sin considerar los Delegados y miembros de Comité de la Organización Sindical que no hubiese observado los plazos en la suma total a que hace referencia el divisor del apartado 3 anterior. La Organización u Organizaciones a las que corresponda el nombramiento de nuevos miembros respecto a los ya designados dispondrá de 5 días hábiles para realizar la nueva designación.
8. Efectuados los nombramientos de representantes por los procedimientos recogidos en los apartados anteriores, se constituirá la nueva Comisión de Control en el plazo máximo de 15 días naturales a contar desde la finalización de mandato de la Comisión de Control saliente.
9. El Promotor y cada Organización Sindical podrá revocar en cualquier momento los representantes designados por cada uno de ellos, designando a otros en lugar de los nombrados con anterioridad, de lo que dará traslado expreso a la Comisión de Control.
10. La duración del mandato de los miembros de la Comisión de Control será por un período de cuatro años, tras el que se efectuará en totalidad la renovación de los representantes de Promotor, Partícipes y Beneficiarios. Todos los representantes podrán ser vueltos a nombrar para sucesivos mandatos. La distribución del número de miembros correspondiente a cada Organización Sindical se mantendrá durante los cuatro años de mandato.
11. En todos los supuestos de provisión de vacantes antes del término del mandato, las sustituciones lo serán por el período que reste hasta la finalización del mismo.

Disposición Adicional Segunda. Liquidez de los Derechos Consolidados

A los efectos previstos en la letra b del apartado 9 del artículo 43 de las presentes Especificaciones, la aprobación de la efectividad anticipada de los Derechos Consolidados por los Partícipes por parte de la Comisión de Control se sujetará a los criterios que periódicamente se establezcan por acuerdo de dicha Comisión, y que se pondrán en conocimiento de los Partícipes y Beneficiarios del Plan.

A lo mismos efectos, la aprobación por la Comisión de Control de la efectividad anticipada de los Derechos Consolidados por los Partícipes podrá hacerse extensiva, en los supuestos de enfermedad grave, a los casos en que se vean afectados por ella tanto el cónyuge del Partícipe como alguno de los ascendientes y descendientes de éste en primer grado o personas que, en régimen de tutela o acogimiento, convivan con él o de él dependan.

Disposición Adicional Tercera. Aplicación de excedentes

La Comisión de Control establecerá los criterios de asignación de los excedentes del Plan, en caso de producirse.

Disposición Adicional Cuarta

De acuerdo con las obligaciones de comunicación de datos de carácter personal de Partícipes y Beneficiarios previstas en los artículos 24 y 26, a efectos de lo establecido en la vigente normativa sobre Protección de Datos de Carácter Personal, los Partícipes otorgan con su adhesión al Plan su autorización para comunicar sus datos personales, incluso los de salud, a la Comisión de Control del Plan para su tratamiento, y ésta, a su vez, a la Entidad Gestora y Aseguradora, al ser necesario para valorar y delimitar el riesgo, derechos y obligaciones de los mismos, y, en consecuencia, para el inicio y desarrollo de la relación jurídica. Asimismo otorga, su consentimiento expreso para que puedan ser incluidos en un fichero y tratados por Entidad Gestora, siendo destinataria y responsable del tratamiento dichas Entidades Gestora y Aseguradora, donde los Partícipes (y, en su caso, los Beneficiarios) podrán ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los mismos.

Esta autorización no implica, en ningún caso, la utilización de los circuitos autorizados para la cesión o comunicación de datos con fines distintos a los meramente vinculados a la gestión del presente Plan de Pensiones y Pólizas de Seguros complementarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera.

Régimen de Prestaciones de los Beneficiarios del Colectivo VI

Las personas que a la fecha de formalización del presente Plan de Pensiones tuviesen la condición de Beneficiario comprendido en alguno de los Subcolectivos del artículo 7 de las presentes Especificaciones, mantendrán su actual sistema de prestaciones, conforme a lo establecido en sus respectivos regímenes de aplicación, sin que el contenido de las presentes Especificaciones pueda suponer modificación alguna de su actual nivel prestacional.

Los compromisos con dichos Beneficiarios se seguirán instrumentando a través de este Plan de Pensiones fruto de la operación societaria entre Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda, Cádiz, Almería, Málaga y Antequera y la Caja Provincial de Ahorros de Jaén. Las dotaciones extraordinarias que en cualquier momento fueran necesarias para la adecuada cobertura de los compromisos correrán a cargo de la Entidad Promotora del Plan de Pensiones, que asume en todo momento la cobertura completa de los compromisos contraídos con este colectivo.

Las rentas causadas por Beneficiarios de este Colectivo VI del Plan de Pensiones, con prestaciones dimanantes del sistema del Convenio Colectivo de Cajas de Ahorros anterior al 29 de mayo de 1986, serán revalorizables en los términos previstos en el artículo 64 de estas Especificaciones.

Las rentas causadas por los Beneficiarios del Colectivo VI del Plan de Pensiones, con prestaciones dimanantes del sistema del Convenio Colectivo de Banca Privada anterior al 8 de marzo de 1980, no serán revalorizables.

Disposición Transitoria Segunda.

Posibilidad de Cambio del Colectivo IV al Colectivo V

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del “Acuerdo Laboral sobre el Procedimiento de Integración de los Planes de Pensiones de Empleo en el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda, Cádiz, Almería, Málaga, Antequera y Jaén”, de fecha 26 de julio de 2011, se dispone que, hasta el 31 de diciembre de 2011, los partícipes del Colectivo IV se podrán pasar al Colectivo V en la forma contemplada en las Especificaciones del Plan de Pensiones de Empleados de la Caja Provincial de Ahorros de Jaén. La cuantía de los Derechos Consolidados será la determinada en la revisión actuarial del año 2010. El pase del Colectivo IV al Colectivo V será irreversible.